

257
2j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE MARCAS PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR

**EL CONTRATO DE EDICIÓN EN MATERIA LITERARIA Y SUS
DIVERSAS MODALIDADES**

TESIS QUE PRESENTA:

FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LIC. EN DERECHO

MÉXICO, 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres
por haberme dado la vida
y el ejemplo a seguir.**

**A mi esposa
por su apoyo en la
realización del presente
trabajo y su comprensión
durante el tiempo que hemos
compartido nuestras vidas.**

**A mis hijos, Ignacio Iván y Luis Ulises,
esperando que el esfuerzo realizado sea
positivo para su formación académica
y social.**

**A todos mis hermanos,
por su apoyo incondicional
para conseguir mi meta.**

**Al Dr. David Rangel Medina
por su valiosa asesoría en la
elaboración de éste trabajo.**

**Y a todas aquellas personas
que de alguna manera han
influido en mi formación
profesional.**

EL CONTRATO DE EDICIÓN EN MATERIA LITERARIA Y SUS DIVERSAS MODALIDADES

INTRODUCCIÓN

Razones para elegir este tema
Objetivos que se persiguen en su desarrollo

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- Origen del contrato de edición.....	1
2.- El contrato de edición en las Convenciones Internacionales en materia autoral.....	13
3.- Evolución de la legislación autoral mexicana en materia de contratos de edición.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE EDICIÓN EN MATERIA LITERARIA

1.- Concepto.....	26
2.- Naturaleza jurídica.....	28
3.- Sujetos del contrato.....	33
4.- Objeto del contrato.....	35
5.- Derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el contrato.....	38

CAPÍTULO TERCERO

MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN MATERIA LITERARIA

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

1.- Concepto.....	50
2.- Sujetos del contrato.....	62
3.- Derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el contrato.....	62
4.- Comentario.....	63

CONTRATO DE COLABORACIÓN ESPECIAL Y REMUNERADA

1.- Concepto.....	64
2.- Sujetos del contrato.....	68
3.- Derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el contrato.....	70
4.- Comentario.....	71

CONTRATO DE OBRA FUTURA

1.- Concepto.....	73
2.- Sujetos del contrato.....	75
3.- Objeto del contrato.....	76
4.- Comentario.....	76

CONTRATOS DE TIPO LABORAL

1.- Concepto.....	77
2.- Sujetos del contrato.....	81
3.- Objeto del contrato.....	82
4.- Comentario.....	82

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTRATO DE EDICIÓN CON SUS DIVERSAS MODALIDADES

1.- Sujetos de los contratos.....	83
2.- Objeto de los contratos.....	89
3.- Derechos y obligaciones de las partes que intervienen en los contratos.....	90
4.- Comentario.....	

CONCLUSIONES.....	92
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	95
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

RAZONES PARA ELEGIR EL TEMA

Uno de los principales motivos que impulsaron el desarrollo del presente trabajo, sin duda lo fue, el hecho de tener contacto directo con contratos en materia de derechos de autor, como los de Edición, Cesión de Derechos Coedición, Colaboración Especial y Remunerada etc.

Muy en especial acerca del contrato de edición, pues es el instrumento más utilizado para la transmisión de derechos y obligaciones en nuestra materia, además, de que como pocos es uno de los que se encuentran tipificados en nuestra ley, por lo tanto sirve de base en la elaboración de muchos de los documentos utilizados para el mencionado fin.

Es indudable que la materia autoral no obstante que es una materia especial, se le ha dedicado poco estudio, sobre todo en nuestro país, es decir, no se le ha dado la importancia que merece. Existen hasta la fecha diferentes problemas de toda índole que surgen como consecuencia de lo restringido que es el campo de aplicación de nuestra ley, aun se ve como los editores no remuneran como debe ser a los autores de las obras que explotan.

Consideramos, que el producto económico resultado de la explotación de las obras, debe ser más equitativo, pues actualmente el editor recibe más, lo que resulta injusto, por que si bien es cierto que el editor arriesga su riqueza, lo es también que el autor aporta la obra para que se explote.

OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO

Señalar que es necesaria la revisión de la ley de la materia en lo relativo a los contratos que la misma regula, a efecto de que sea más eficaz y que realmente se protejan los intereses del autor, resaltar que esto no se podrá dar con luchas aisladas o individualistas, sino a través de la unión de los propios autores ya que son ellos los que tienen que emprender la lucha, pues nadie como el propio autor sabe de que manera se pueden proteger sus derechos. Deben reconocer que cuentan con el talento para proponer las normas que regulen de manera justa sus relaciones con los editores de sus obras.

Mostrar, que con la suscripción de un contrato se protegen de manera segura los derechos de los autores, pues es este el documento idóneo para tal efecto.

Otro objetivo será el definir que todo contrato que se de en materia autoral por muy atípico que sea es un contrato de edición. Es muy común que cada persona que elabora un contrato en cualquier materia, ya sea en materia autoral o civil le asigne una determinada denominación, sin embargo al analizar el clausulado se da uno cuenta que se trata de un contrato tipificado, pero con diferente denominación.

La conclusión será en el sentido de que todo contrato en materia autoral, llámese de Cesión de Derechos, Obra Futura, por Encargo o Colaboración Especial y Remunerada es en realidad un Contrato de Edición.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.- ORIGEN DEL CONTRATO DE EDICIÓN

“Realmente no es posible precisar el origen del contrato de edición, al respecto únicamente se dice que siempre se ha pensado que el poeta o el artista, se sienten pagados con la fama. El valor que ambicionan es que se conociese y disfrutase su obra, que fuese publicada. En relación a esto se señala que las diversas formas de publicación conocidas por la antigüedad a saber, la primera lectura de la obra en público, la difusión mediante copias del manuscrito, efectuadas por el autor o por copistas suyos, y la entrega de un manuscrito al librero que lo hacía copiar”⁽¹⁾

Es que, en fin, el único medio reproductor de la obra era la copia manual, esta labor llega incluso a adquirir una cierta organización comercial a través de verdaderos talleres copistas en que por lo general los amanuenses eran esclavos.

Había el copista escribano, que llevaba a cabo la venta de los ejemplares copiados por el mismo ya por su propia cuenta, ya pagado por los propios autores, o bien por los propios vendedores de libros. Existía también la figura de una especie de "editor" el titular de un taller de amanuenses que copiaban manuscritos al dictado, con lo que prácticamente aunque en número esencialmente podría hablarse de una edición o

⁽¹⁾ ROGEL VIDE, CARLOS. Coautores y Propiedad Intelectual, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1984, Pág. 20.

tirada de ejemplares quien recibe un precio por su trabajo es tan solo el amanuense y no existe nada que nos autorice a estimar que a todo lo largo de las centurias medievales existían figuras análogas a un contrato de edición, ni participación del autor en el precio de venta de los ejemplares.

Humberto Javier Herrera, señala que en realidad no existe consenso acerca del origen de los derechos de autor, hay quienes opinan que los derechos de autor surgen después de la imprenta en el siglo XV.⁽²⁾

Sin embargo se sabe que chinos y coreanos ya conocían técnicas de impresión mucho antes y que la idea de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes.

Se dice que el tráfico de libros en Roma llegó a alcanzar un nivel sorprendente hasta el punto de conocer ediciones de hasta 1000 ejemplares. El beneficio económico en toda esta actividad no se atribuye al autor, que al ceder el manuscrito no se reserva ningún derecho.

Se consideraba un derecho de explotación económica de la obra mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados para su impresión.

En la antigüedad la autoría no tiene otra consecuencia que la fama, y que parece que el autor sólo busca con la creación de su obra una especial forma de inmortalidad.

Numerosos tratadistas sostienen que en el derecho romano la tutela jurídica recaía

⁽²⁾ HERRERA MEZA, JAVIER. *Iniciación al Derecho de autor*. Ed. Grupo Noriega Editores, México 1992.

únicamente sobre lo que se ha definido como corpus mechanicum, esto es, la parte material en donde se plasma la obra de arte y no sobre ésta en sí, dicha postura parte de la afirmación de que los principios de la propiedad solo eran aplicables a los bienes materiales ⁽³⁾

Sin embargo importantes documentos y textos antiguos vienen a demostrarnos lo contrario.

Es evidente que el reconocimiento del autor de una creación artística ha existido desde siempre, y es evidente también que estos artistas tuvieron un trato especial. Pero también se ha descubierto que ya existía el principio del reconocimiento del derecho de autor como un derecho independiente del corpus mechanicum.

Humberto Herrera Meza, señala "Antes de que se inventara la imprenta, las obras de reproducción intelectual (manuscritos pinturas o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad. El autor era el propietario o poseedor de un objeto que podía vender a quien quisiese. En esa época, por otra parte, era muy difícil reproducir las obras (tenían que hacerse a mano) el plagio era muy raro y severamente criticado por la opinión pública."⁽⁴⁾

"En 1436 año en que Gutemberg inventa la imprenta, se empieza a abonar el campo donde tiempo después, en constituciones, leyes, códigos reglamentos o cédulas reales se cosecharía lo que ahora conocemos como derecho de autor".⁽⁵⁾

Este invento permitiría la divulgación y propagación de la cultura, abriendo nuevos horizontes a la actividad intelectual. Es de tal alcance y adquiere tal sentido e

⁽³⁾ ROGEL VIDE, CARLOS: Op. Cit: Pág. 16.

⁽⁴⁾ HERRERA MEZA, JAVIER; Op. Cit. Pág. 24.

⁽⁵⁾ HERNÁNDEZ, PEDRO LUIS. Breve Historia del derecho de autor, Documentaor Volumen IV Especial México, 1988, Pág. 16.

importancia este portentoso medio mecánico de reproducción, que los poderosos se ven obligados a limitar esa incipiente libertad de imprenta, dando inicio así a la época llamada en la doctrina de los "privilegios" que va a prevalecer hasta la revolución francesa.

Al llegar el siglo XV, los supuestos de la difusión de la obra escrita cambian radicalmente, y este hecho singularizado con la invención de la imprenta, va a ser decisivo para el reconocimiento de la propiedad intelectual.

Con la aparición de la imprenta la obra escrita adquiere una doble dimensión, hasta ese momento desconocida.

"De una parte se hace accesible al público de un modo regular estableciéndose una comunicación permanente entre el autor y los lectores, dándose en este punto un salto gigantesco, pues como ya se ha indicado eran limitados los ejemplares de que se disponía, cuando el original se entregaba a los copistas. De otra parte la obra entra en el comercio adquiere un determinado valor y es objeto de distintos negocios que requieren la atención del poder público".⁽⁶⁾

La creación de la imprenta, más que satisfacer alarmó en un principio a los elementos rectores. por encima de los beneficios que, para el interés colectivo, representase la difusión del saber, preocuparon los efectos que, sobre el nuevo y dilatado contingente de lectores, pudiese producir el contacto con ideas para cuya comprensión no les juzgaba lo suficientemente preparados. Por eso, las primeras manifestaciones legales fueron normas de censura que soberanos e iglesia establecieron como licencias previas y obligatorias para toda publicación.

⁽⁶⁾ ROGEL. VIDE, CARLOS; Op. Cit.; Pág. 21.

Con extraordinaria rapidez se desarrolló el nuevo invento y los impresores librerías se apresuraron a editar simultáneamente en afanosa competencia aquellas obras que juzgaban más interesantes para el público. De tal suerte que casi ninguno lograba venta lo bastante remuneradora para compensarse de los gastos que se erogaban.

Sobrevino la inevitable crisis afectando a la época de los privilegios con los que se concedían a determinados librerías impresores la exclusividad o monopolio de explotación sobre citadas obras.

Surge entonces una nueva etapa que es el privilegio de edición, basado en conceder un monopolio para imprimir una obra determinada que ha de reunir la condición de ser nueva, no haber sido publicada anteriormente por nadie.

En si los privilegios se conceden al empresario que edita la obra, y no directamente al autor, bien en relación con obras determinadas o ya de grupos de ellas

El "privilegio", en su principio lo concebimos como una gracia que otorgaba el soberano a una persona para que éste publicara determinada obra con exclusión de todos los demás que quisieran hacerlo.

Mouchet y Radaelli, definen al privilegio de la siguiente manera "Es un permiso especial que el rey, en uso de sus poderes, confería al autor o editor de una obra, para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo".⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI, SIGFRIDO. Coautores. *Los Derechos del Escritor y del Artista*. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1957, Pág. 20.

Para muchos el privilegio es un derecho que el Estado otorga a una persona física que crea una obra, para que, a través de ésta obtenga por un tiempo determinado los beneficios económicos que resulten de la divulgación de su obra por cualquier medio de transmisión de derechos.

“Es con la aparición de la imprenta en tipos móviles cuando se presenta la posibilidad de imprimir libros en grandes cantidades, y el autor tiene un interés en obtener un beneficio económico de lo que escribe. La producción en masa de libros, después la transmisión de su contenido por medio de la radio, del cine y la televisión pusieron en sucesivas crisis a las normas que el Estado dictaba para proteger el derecho de autor”.⁽⁸⁾

La edición se convierte en negocio susceptible de producir pingües beneficios y los editores procuran atraerse a los mejores autores comenzando a pagarles por ello.

En un principio la publicación de la obra, a través de la imprenta, estaba condicionada para su autorización, a una previa censura de las autoridades ya fueran políticas o religiosas.

Al inventarse la imprenta nació con ella un universo cultural que actualmente ya no esta en su apogeo como en el siglo pasado y principios del presente, tiempos en los que se dictaron la mayor parte de las leyes sobre derechos de autor.

“La cultura audiovisual hizo retroceder a la cultura tipográfica, pero pasados los años del gran impacto de las tecnologías electrónicas las cosas se fueron

⁽⁸⁾ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. El Patrimonio, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 720.

reacomodando, se produjo una suerte de "integración" en los medios y cada uno fue encontrando un espacio y una función propia.

La radio sobrevivió a la televisión y al video y también el libro parece haber encontrado su lugar y el reconocimiento como medio insustituible de aprendizaje en la enseñanza, investigación y para el desarrollo cultural a través del profundo, impar-placer que proporciona el hábito de leer.

Con la perfección de la imprenta, nacieron en beneficios para la sociedad, entre los que destaca la facilidad para multiplicar las obras originales y los libros, por lo tanto se convirtieron en mensajeros del saber y la cultura, las obras impresas se transformaron en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a los autores y editores".⁽⁹⁾

Los primeros productos de la imprenta suscitaron un enorme asombro, pues el libro se consideraba como reciprocidad extraordinaria, en las postrimerías de la edad media, sucedieron sin tardar las primeras reimpresiones, según la opinión de los autores y de los impresores y en el concepto que las autoridades de ellos adoptaron, las reimpresiones por lo que a los reimpressores los consideraban como bandidos.

Para evitar que por medio de la imprenta, se publicaran las obras sin autorización real, la transgresión a dichas disposiciones, se sancionaba no sólo con la pérdida de la obra y de los bienes incluso se aplicaba la pena de muerte.

⁽⁹⁾ LIPSZYC, DELIA. Ámbito de Protección del Derecho de Autor Obra Literaria (Edición). Sexto Congreso Internacional Sobre Protección de los Derechos Intelectuales, del artista, del Editor y del Productor, México, 1991, Pág. 24.

Con la impresión y difusión de los libros se rescata la cultura que se encontraba enclausurada en los monasterios, dándose a conocer al mundo; se inició también el reconocimiento para aquellos que creaban libros; se reconocía ya que había un derecho moral que obligaba a respetar la paternidad de una obra y por ende a oponerse a toda deformación de la misma o cualquier acción que redundara en demérito de la obra, o en mengua del honor, prestigio o reputación del autor.

Isidro Satanowski, opina "Es un error creer que la propiedad literaria nació con la imprenta, lo que ocurrió es que no se había legislado ni protegido en forma orgánica el Derecho de Autor. Hasta antes de la aparición de dicho descubrimiento, las obras literarias eran manuscritas y se sacaban pocas copias, por lo cual no constituyó ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de las obras y los autores debían conformarse con ser compensados socialmente con honores, premios y fama".⁽¹⁰⁾

Esto dio como resultado que en el aspecto económico los autores se sujetaran a la protección del Estado o de un Mecenas, los casos de imitaciones o de plagios eran excepcionales, ya que, por ejemplo las obras de los pintores y escultores resultaban difíciles de imitar, porque no había forma de copiar mecánicamente la escultura o pintura y el imitador debía ser tan hábil como el autor original siendo muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro y por ello no se requería una reglamentación especial para prohibir las reproducciones citadas.

Es Inglaterra el primer país que reconoce los derechos de autor, a través del estatuto de la Reina Ana del 10. de abril de 1710, el cual acaba con el reconocimiento del monopolio de explotación de que gozaban los editores, para reconocer los derechos de los creadores intelectuales, otorgándoles, derechos exclusivos de producción, por

⁽¹⁰⁾ SATANOWSKI, ISIDRO. *Derecho Intelectual*, Ed. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1954, Pág. 830.

veintiún años y para las obras inéditas por catorce años, con prórroga posible de la misma duración.

Durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, épocas de las sanciones de la mayor parte de las leyes sobre el derecho de autor, los contratos por excelencia eran el de edición y el de representación o de ejecución pública (en vivo), pues canalizaban las principales modalidades de explotación de obras, de igual forma sucedía con el contrato de cesión de derechos.

Al respecto Delia Lipszyc indica "A ello se debe, seguramente, el que todas las legislaciones nacionales los regulen como contratos nominados típicos del Derecho de Autor en formas más o menos detalladas y completas (el de edición mas que el de Representación), a pesar de que las tecnologías desarrolladas desde el siglo pasado, a partir del fonógrafo de edición, el cinematógrafo de los hermanos Lumiere y la radio de Hertz y de Marconi causaron un impacto en las formas tradicionales de utilización de las obras, sólo comparable al que produjo la invención de la imprenta a mediados del siglo XV.

La reproducción mecánica en forma de grabaciones sonoras de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, su reproducción en video, la radiodifusión, la transmisión por satélite, la distribución de programas por cable, etc., se han hecho tanto o más frecuentes en la práctica y, probablemente se moviliza principalmente el interés económico de los escritores, los dramaturgos y los compositores, como antes ocurrió en los contratos de edición gráfica y de representación o de ejecución públicas directas, pese a ello los contratos de

reproducción mecánica, de radiodifusión y de realización de obras audiovisuales, no encontraron un desarrollo legislativo siquiera comparable al de los tradicionales".⁽¹¹⁾

La explicación, puede hallarse en que las contrataciones de los usos a que dieron lugar las nuevas tecnologías se encausaron a través de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, que desempeñaron un papel insustituible en la formación de las "cláusulas tipo" de los contratos de utilización de obra.

"Pese a que la Socite Des Gens de Letres (SGDL) celebró en 1937 su primera Asamblea General y fue promovida por célebres escritores como Honorato de Balzac, Alejandro Dumas y Víctor Hugo, la gestión colectiva de derechos de edición gráfica de obras literarias no tuvo una evolución análoga a lo que se dio en el campo de la administración colectiva de los derechos de ejecución pública y de reproducción mecánica de obras musicales no dramáticas".⁽¹²⁾

Como la administración colectiva de los derechos de los autores de obras literarias no prosperó en otras áreas, los escritores continúan ejerciendo individualmente sus derechos a través de relaciones directas con los editores (en algunos casos intervienen agencias literarias).

Por lo que hace a México en la época colonial el control de las publicaciones de libros era estricto y mucho más la introducción de éstas.

Fue hasta 1813, cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen los autores sobre sus escritos.

⁽¹¹⁾ LIPSZYC, DELIA; Op. Cit. Pág. 25

⁽¹²⁾ LIPSZYC, DELIA; Op. Cit.; Pág. 40.

"Don José Mariano Salas expidió el 3 de diciembre de 1846. el decreto de gobierno sobre propiedad literaria compuesta por 18 artículos en el que se aseguraba el derecho de propiedad intelectual, la facultad de publicarla e impedir que otro lo hiciera".⁽¹³⁾

En este decreto, se establece que publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor, que por tanto estaba prohibido a cualquier otra persona. Tal derecho era vitalicio y después de la muerte del autor lo podrían ejercer los herederos durante treinta años.

Este primer Reglamento no estableció diferencias entre nacionales y extranjeros, y la violación de los derechos del autor se llamaba falsificación.

En los subsecuentes ordenamientos se sigue con ideas similares, y es hasta la Constitución de 1917, cuando se consagra definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Esta Constitución establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, los únicos límites que señala es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

"En 1947, Jaime Torres Bodet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. Para ese entonces México había suscrito la Convención Internacional sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington, y la necesidad de ajustarse a dicha convención condujo a México a emitir en 1947, la Ley Federal

⁽¹³⁾ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 830

Sobre Derechos de Autor, que en términos generales reproduce el contenido del Código Civil de 1928, con algunas novedades referentes al Contrato de Edición".⁽¹⁴⁾

En estas condiciones, es indispensable que la regulación del contrato contribuya a equilibrar las posiciones de personas de igual poder de negociación, atendiendo a sus legítimos intereses.

Actualmente, se han abierto nuevas interrogantes sobre cual va a ser la incidencia que sobre las formas tradicionales de edición gráfica van a tener los nuevos modos de utilización de obras literarias en sistemas informáticos de base de datos.

Aun cuando el desarrollo de la edición, por fuerza tiene que cambiar el concepto del contrato de edición y las regulaciones legales del mismo, largamente acuñadas, deberán ser reelaboradas porque la explotación no se hará necesariamente a través de la producción y puesta.

"Los estudiosos de la materia del derecho autoral están de acuerdo que es con la aparición de la imprenta cuando se marca el momento en que se genera la necesidad jurídica de otorgar al creador de obras intelectuales, la protección que hoy se conoce como propiedad literaria o derecho autoral".⁽¹⁵⁾

"En resumen la historia del ser humano como ente pensante, como ser que razona, empieza en el momento en que el hombre altera su hábitat y la conforma de acuerdo a sus necesidades. Ajusta y adopta y crea lo que le dará bienestar en su diario vivir y es entonces cuando deja huella de la acción de su mente. en piedra, en arcilla, en

⁽¹⁴⁾ HERRERA MEZA, JAVIER; Op. Cit. Pág. 31

⁽¹⁵⁾ MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 537.

metal deja su mensaje, su obra. es cuando se dice ahí hubo un creador, ahí hubo un autor”⁽¹⁶⁾.

2.- EL CONTRATO DE EDICIÓN EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA AUTORAL

El artículo 33 de nuestra Constitución Política señala “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

La Constitución Política señala que para que sean de observancia general las convenciones deberán ser firmadas por el Presidente de la República y en su momento tendrán que ser aprobadas por el Senado de la República. Este artículo es el fundamento constitucional de la observancia obligatoria para el país de aquellos Tratados Internacionales que se sean suscritos en cualquier materia por el Presidente de la República y sean aprobados en su momento por la Cámara de Senadores.

CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR

“La razón de mostrar lo relativo a éste tipo de eventos radica en lo avanzado que está la ciencia, pues actualmente la física y sus ramas como la mecánica y la electrónica

⁽¹⁶⁾ ROGEL VIDE, CARLOS; Op. Cit.: Pág.

con sus notables adelantos, han permitido la transmisión masiva y rápida de las ideas, y esas aplicaciones técnicas de esa ciencia y de esas normas suyas pone en crisis continua lo que el legislador elabora en protección del autor, por lo que el ser humano se ve en la necesidad de producir leyes que permitan una mejor protección de los derechos"⁽¹⁷⁾

Es a tal grado ese avance, que hoy en día ya no se enumeran los medios de transmitir el pensamiento, sino que la ley utiliza normas ejemplificativas al señalar "y cualquier otro medio que en el futuro se invente".

Un ejemplo de esto lo vimos cuando se inventó el cinematografo, ya que el productor de cine utilizaba las ideas expresadas en libros, y los autores de estas obras no podían objetar el empleo de sus ideas, ya que la ley se refería a la reproducción de su idea en libros. Hubo pues que reformar la ley; lo mismo sucedió después cuando ésta mencionó al cinematógrafo y no a la radio; y después cuando mencionando este ignoró a la televisión y así sucesivamente.

Y no para ahí el problema, pues si bien, una ley se puede hacer todo lo amplia que se quiera y el legislador puede elaborar todas las leyes que estime prudente no se puede olvidar que para proteger el derecho del autor, se debe recordar que la ley tiene un ámbito espacial y no puede trascender las fronteras físicas del territorio del Estado que la emite.

"En este sentido y toda vez que las ideas se transmiten de una manera tan rápida de un país a otro no faltaron personas que se aprovecharon de lo elaborado por los

⁽¹⁷⁾ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO: Op. Cit. Pág. 728

autores de otras nacionalidades, obteniendo con su publicación y divulgación beneficios económicos que legítimamente pertenecían al autor original.

Es por ello que la ley nacional e internacional empieza a sufrir cambios derivados de congresos, convenios y convenciones internacionales que buscan dar protección al derecho de autor y los países se comprometen a protegerlo tanto para sus nacionales como para las obras del extranjero que se divulguen en el país signatario del compromiso".⁽¹⁸⁾

Entre las convenciones mas importantes se mencionan las siguientes:

Convención Universal Derechos de Autor celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de septiembre de 1952.

Convención sobre Propiedad Literaria y Artística firmada en Buenos Aires, Argentina el 11 de agosto de 1910, promulgada en México en 1964.

Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 20 de enero de 1968.

Acta de París del Convenio de Berna de 1886, hecha en París el 24 de julio de 1871, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 24 de enero de 1975.

⁽¹⁸⁾ Idem: Pág. 724.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, Suecia el 14 de julio de 1967, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 1975.

Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París, Francia el 24 de julio de 1971, publicada en México en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de marzo de 1976.

Este tipo de convenciones tienen una gran importancia, ya que en ellas participan la mayoría de los países que conforman la comunidad mundial. En estas convenciones se trata de proteger al máximo los derechos de autor; son convenciones en las que se establecen sistemas jurídicos obligatorios para los signatarios.

Su intención es proteger a las personas que a través de sus obras intelectuales contribuyen al enriquecimiento cultural de la humanidad.

Intentan que la legislación de cada país sea más eficaz, pues cada vez las obras literarias y en general toda obra intelectual trascienden con mayor facilidad de un país a otro, debido al gran avance de los medios de comunicación.

Otro aspecto importante es la reciprocidad que debe darse entre los países que firman éstas convenciones, ya que los países contratantes deben dar un trato igual tanto a sus nacionales como a los extranjeros que residan en su territorio en relación con la protección de los derechos de autor que a cada uno corresponda.

La Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, que se llevó a cabo del primero al veintidós de junio de

1946, en su artículo II señala "El derecho de autor comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella en todo o en parte, disponen de ese derecho de cualquier título total o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse según su naturaleza.

"Muchos países consideraron la necesidad de establecer pactos universales sobre derechos de autor, fue así como en 1886 en la Ciudad de Berna, se firmo el primer acuerdo multilateral con pretensiones universales, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas".⁽¹⁹⁾

"Hoy en día las convenciones más importantes a nivel mundial son las de Berna y la Convención Universal de Derechos de Autor, de las que México es miembro. Lamentablemente hay casos de países como los de Egipto, Indonesia, Malasia, Taiwan y la República Popular de China, quienes aún se toman la libertad de traducir obras sin el permiso de los editores o de los propios autores y sin pagarles regalías por ello. Lo que origina un descontento generalizado entre los países que sí respetan los derechos consagrados no sólo en las convenciones mencionadas sino en todas aquellas que se han celebrado para proteger el Derecho de los Autores".⁽²⁰⁾

3.- EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN AUTORAL MEXICANA

Los antecedentes legislativos mexicanos que han regulado la materia, son esencialmente los que enseguida se mencionan:

⁽¹⁹⁾ HERRERA MEZA, JAVIER; Op. Cit. Pág. 33

⁽²⁰⁾ OWEN, LINNETTE. Libros de México, Industria Editorial Mexicana, México, 1989, Pág. 15

La Real Orden del 20 de octubre de 1746, dictada por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguen con su muerte.

Por primera vez, se concedía licencia para imprimir un libro a quien quiera que se presentase a solicitarla después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

"No fue sino hasta el 10 de junio de 1813, cuando mediante breve decreto de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus obras, este documento en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por dieciséis años a sus herederos contados desde el fallecimiento del autor".⁽²¹⁾

El 3 de diciembre de 1846, el encargado del supremo poder ejecutivo, don José Mariano Salas, expidió un decreto sobre propiedad literaria considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República exigían que se fijaran los derechos de cada autor, editor o traductor que se adquirirían por tan apreciables ocupaciones.

Respecto de las disposiciones contenidas en este decreto Ramón Obón, señala que fueron derogadas por el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870, ordenamiento que señalaba que para adquirir la propiedad literaria de una obra el autor o quien lo representare, debería ocurrir ante el

⁽²¹⁾ RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho de la propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, Pág. 12.

Ministerio de Educación Pública, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho.⁽²²⁾

Este código regulaba la materia autoral fundamentalmente en sus artículos 1245 y 1246, en los que se señalaba que la propiedad de los productos del trabajo y de la industria se regían por las leyes relativas a la propiedad común y consideraba que estos derechos eran perpetuos a excepción de la propiedad dramática.

Este ordenamiento que estuvo vigente desde el primero de marzo de 1871, aceptó el sistema seguido por el Código Portugués, y en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general.

"Tanto las obras literarias como las dramáticas, las literarias y artísticas se rigieron por las disposiciones del Libro II, con el nombre de "Del Trabajo"; contaba con sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la fabricación y reglas generales".⁽²³⁾

Posteriormente se publicó el Código Civil de 1884, este ordenamiento que en sí reproduce en materia autoral lo del código que le precede llamando al capítulo correspondiente igualmente "Del Trabajo".

Miguel Acosta Romero, señala "Este código casi reproducía en su articulado lo que se establecía en el Código de 1870, pero agregando unas variantes como las relativas a la falsificación, cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para

⁽²²⁾ OBÓN LEÓN, RAMÓN. *Los Derechos de Autor en México*. Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores CISAC, Buenos Aires, Argentina, 1974, Pág. 34.

⁽²³⁾ RANGEL MEDINA, DAVID; Op. Cit. Pág. 13.

publicar las obras ejecutarlas y representarlas, así como cuando se omitía el nombre del autor, se cambiaba su título o variaba cualquier parte de ella se consideraba falsificación".⁽²⁴⁾

Por su parte Ramón Obón indica, "El ordenamiento en cita sigue en términos generales los lineamientos del anterior, ya que continua equiparando los derechos de autor con los derechos de propiedad, designándolos, igualmente, bajo el nombre de propiedad literaria y artística".⁽²⁵⁾

Referente a la Constitución Política de 1917, mencionaremos que el proyecto de nuestra Carta Magna fue presentado el 1º de diciembre de 1916 por don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente de Querétaro estableciendo en su artículo 28 lo siguiente:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radio telegrafía y a lo privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras".

Por otra parte el Código Civil de 1928, consideraba que el derecho de Autor no debía asimilarse a la propiedad, si no que la denominaría Derecho de Autor, considerándolo un privilegio para publicar, reproducir y ejecutar la obra, limitando su duración a 50 años. También se agrego en el artículo 1280 que las disposiciones relativas al derecho de autor eran de carácter federal.

⁽²⁴⁾ ACOSTA ROMERO, MIGUEL; Op. Cit. Pág. 832.

⁽²⁵⁾ OBÓN LEÓN, J. RAMÓN; Op. Cit. Pág. 35

Al respecto, David Rangel Medina menciona, "Este código consideraba que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea tiene que publicarse reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho código estimo que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado "derecho de autor" consistente en un derecho para la explotación".⁽²⁶⁾

Se dice que este ordenamiento viene a romper con el criterio individualista de los anteriores códigos, enfocándose en su estructura hacia un código privado social al considerar que la célebre fórmula de la escuela liberal *laissez faire, laissez passer* es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida moderna.

"Siguiendo la tesis de la Constitución Política de 1917 en lo que se refiere a los derechos de autor, este código no los consideró como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado, creyendo justo que el autor o inventor deben gozar de los provechos que resulten de su obra o de su invento, pero limitándolos a no transmitirlos a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad esta interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad, entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores por lo que no puede considerarse que sea obra absoluta del autor o inventor".⁽²⁷⁾

Otro ordenamiento legal que rigió la materia fue el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 17 de octubre de 1939.

⁽²⁶⁾ RANGEL MEDINA, DAVID; Op. Cit. Pág. 14

⁽²⁷⁾ OBÓN LEÓN J. RAMÓN. Op. Cit. Págs. 36 Y 37

No es sino hasta 1947, cuando se publica la primera ley especializada y autónoma sobre la materia autoral, apartándola de la legislación comprendida en los códigos referidos, la que se denominó, Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947.

"Esta ley, fue elaborada para adecuar el derecho autoral mexicano, a lo que se pactó en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de las obras literarias, científicas y artísticas, firmada por nuestro país, y que tuvo lugar en la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos en 1946, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 14 de enero de 1948".⁽²⁸⁾

La Ley Federal sobre Derechos de Autor, que en su capítulo segundo llamado de la edición y otros modos de reproducción, ya definía al contrato de edición.

Esta ley Federal sobre el Derecho de Autor, derogó la parte relativa del Código Civil de 1928.

Este ordenamiento, en su Título VIII capítulos II al VII, norma lo relativo a la propiedad literaria. El autor disfrutaba del derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte, pasaba a sus herederos conforme a la leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos de autor según las condiciones del contrato.

La cesión del derecho para publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla, si no se estipulaba expresamente.

⁽²⁸⁾ LOREDO GIL, ADOLFO. El Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1982, Pág. 38.

En los contratos que se celebraban para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse, de lo contrario, no podía demandarse la falsificación por esta causa.

Para Ramón Obón, este ordenamiento es una obra legislativa de importancia continental, por tres razones:

“Primera, porque rompe con una tradición americana de más de siglo y medio, al establecer el principio básico de la protección del derecho de autor por la creación de una obra literaria científica o artística y no por las formalidades del registro y depósito;

Segunda, porque reglamenta la organización de los trabajadores intelectuales en cuanto a su producción de una manera detallada y desconocida hasta entonces en las legislaciones extranjeras; y

Tercera, porque emplea, por primera vez, entre las legislaciones americanas una terminología correcta, moderna al proporcionar protección legal a los creadores de obras intelectuales del derecho de autor”⁽²⁹⁾.

LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956

Con todo y que la ley de 1947 representaba un gran paso hacia adelante dentro de los derechos de autor fue duramente criticada, provocando que se integrara una comisión para revisarla y corregirla.

⁽²⁹⁾ OBÓN LEÓN, J. RAMÓN: Op. Cit. Pág. 40

La Ley Federal sobre Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956, fue el resultado de esa comisión. Esta ley corresponde en lo general a la anterior sólo que sus textos están mas adecuados y se observa una mayor técnica legislativa.

En este sentido Miguel Acosta Romero, indica "Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron algunas lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica; esta ley hizo hincapié en el derecho moral, en los intereses generales de la cultura, el combatir el aprovechamiento indebido de las obras protegidas, se reservaron los derechos de las obras editadas por las organizaciones internacionales".⁽³⁰⁾

NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR

En virtud de que la ley de 1956, no cumplió con los fines prácticos que se había propuesto, motivó su revisión, dando origen a dos proyectos de notoria importancia. El primero el anteproyecto Valderrama de 1961 y con base en este el anteproyecto - Gaxiola-Rojas del cual se origina el decreto que reforma y adiciona la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956.

La mayoría de los autores, indican que este decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956 debe considerarse como una nueva ley, la cual rige actualmente la materia en México.

⁽³⁰⁾ ACOSTA ROMERO, MIGUEL; Op. Cit. Pág. 834

Este decreto. fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1963, y aunque se indicó que eran reformas y adiciones a la anterior. en realidad se estima que constituye una nueva ley.

El referido decreto constituye en realidad una nueva ley , que a través de su articulado, viene a situar a nuestra disciplina en el sitio exacto en el campo del derecho; esto es. como una rama indiscutible del Derecho Social

“Actualmente esta ley, va resultando inadecuada para resolver el enorme cúmulo de problemas, debido al vertiginoso avance de los medios de difusión y reproducción que marchan a la par de los avances científicos y tecnológicos. No debe perderse de vista que nuestra disciplina tiene un carácter evidentemente dinámico; hacia ahí debe ir también el Derecho de Autor”.⁽³¹⁾

⁽³¹⁾ ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Op. Cit. Pág. 834

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE EDICIÓN

I.- CONCEPTO

Iniciaremos por la definición del derecho de edición, en sentido lato, por este se entiende el derecho del autor de permitir la reproducción material de su obra mediante la fabricación en serie de ejemplares de ésta. Se utiliza como derecho de reproducción y abarca toda forma de fijación de una obra.

El artículo 40 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor vigente establece:

“Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obligan a entregarla a un editor, y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley”.

El contrato de edición relativo a una obra literaria o musical obliga al autor a entregar al editor esa obra, para que éste la reproduzca y la ponga en el comercio tratando de que se venda.

El Código brasileño legisla sobre el contrato de edición, estableciendo que mediante este instrumento, el editor obligándose a reproducir mecánicamente y a divulgar una obra científica, literaria, artística o industrial que el autor le confía, adquiere el derecho exclusivo de publicarla y explotarla.

Los códigos civiles de Austria y Perú señalan, que es el instrumento utilizado para editar un libro da el derecho de imprimirlo y venderlo. El autor puede renunciar por este contrato al derecho de dar su composición a otro editor.

El Código de Comercio de Hungría, también legisla expresamente sobre el contrato de edición y lo caracteriza expresando que el contrato de edición es aquel por el cual una persona, el editor adquiere del autor o de sus herederos el derecho exclusivo de publicar, reproducir y vender una obra literaria, técnica o artística, hecha o por hacer.

La legislación colombiana lo define como el documento por medio del cual el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica, a propagarla y a distribuirla por su cuenta y riesgo.

La Ley del Libro española establece que el contrato de edición, es aquel por el cual el titular de una obra intelectual, reservándose su titularidad, cede mediante un precio, al editor el derecho de publicarla en forma de libro, limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convenga.

Por su parte el Congreso de la Asociación Literaria Artística Internacional celebrado en Barcelona, España en 1893, definió al contrato de edición como "La convención por la cual el autor de una obra intelectual se compromete a entregarla al editor,

quien por u parte se obliga a publicarla, es decir a reproducirla y a difundirla a su costo y riesgo.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Marcel Planiol y George Ripert , estiman lo siguiente: "El contrato de edición encuadra siempre en uno u otro de los contratos regulados por la ley (locación de obra, venta o cesión de derechos, sociedad) y que no cabe hacer una categoría especial de contratos sujeto a reglas independientes de los contratos nominados. Podría decirse que es un contrato variable multiforme o polifacético, como la cesión de derechos (cesión-venta, cesión permuta, cesión donación) o como el que tiene el objeto la prestación de conocimientos de ciertas profesiones (locación de servicios y locación de obra de médicos, abogados, ingenieros, etc., locación de servicios y mandato de los procuradores, etc., y según sean sus cláusulas, perfectamente variables de un caso a otro, asume la forma de una locación de obra (el caso más frecuente) o de una compraventa o cesión de derechos, o de una sociedad".⁽³²⁾

El contrato de edición es un contrato con fisonomía propia, innominado sui generis, que presenta características de otros contratos (compraventa, locación de obra, sociedad mandato, etc.), sin que tales puntos de contacto permitan asimilarlo netamente a ninguno de ellos, un contrato cuya característica esencial y causa-fin para el autor es la obligación que asume el editor, de reproducir y difundir la obra de la inteligencia, y cuya causa-fin para el editor es obtener la exclusividad de la explotación comercial de esa obra intelectual.

⁽³²⁾ PLANIOL MARCEL FERNAND Y RIPERT GEORGE, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. 3, Teoría General de los Contratos; Traducción de la 12a edición francesa, por José Ma. Cajica Jr, Ed. Cajica, Puebla, México.1945, Pág. 455.

Se dice, que no es cesión argumentando que aunque este tiene por objeto derechos, en el contrato de edición no se enajenan los derechos patrimoniales, de lo contrario el autor no tendría nunca la posibilidad de contratar con otro editor

CARACTERES

No hay discrepancia entre los estudiosos de la materia, acerca de que el contrato de edición presenta los siguientes caracteres:

Es consensual, porque queda concluido para producir todos sus efectos por el simple acuerdo de voluntades.

Es bilateral, pues produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, sin perjuicio de otras obligaciones menos importantes, el autor se obliga a entregar la obra, y el editor a publicarla difundirla y venderla.

Es oneroso o gratuito, aunque generalmente se considera como oneroso, salvo prueba en contrario; y cuando es oneroso puede ser aleatorio o conmutativo, según sean las estipulaciones de las partes.

Es comercial o civil, según las partes que intervengan, pues aunque algunos lo consideran siempre comercial y otros lo consideran comercial para el editor civil para el autor, no puede olvidarse como oportunamente se ha señalado, que puede muy bien ocurrir que ninguna de las dos partes sea comerciante, requisito que no exige indispensablemente la naturaleza del contrato de edición.

El contrato de edición, es un contrato autónomo, típico del derecho de autor, del cual se derivan obligaciones que no se subsumen en las de otros contratos.

“Presenta contactos con las obligaciones propias de algunos contratos del derecho común, como las obligaciones de resultado inherentes a la locación de obra, con las obligaciones recíprocas, que en el contrato de sociedad, surgen entre la sociedad y los socios y también con la compraventa y con la cesión, si se considera la hipótesis de aplicación de la garantía de evicción”.⁽³³⁾

Pero el contrato de edición, en su capacidad propia, se aparta de todos ellos.

Se dice que no es locación la obra porque, si bien el editor se obliga a una prestación de resultado material asumida a su riesgo; la obligación de reproducir la obra en un número determinado de ejemplares, publicitarlos distribuirlos y venderlos al público, el autor no asume la calidad de locatario de la obra pues no paga un precio al editor.

Aunque el editor se obliga a una prestación de resultado material asumiendo el riesgo, el autor no asume la calidad de locatario de la obra, pues no paga un precio al editor, en caso de que así fuera estaríamos en el supuesto de un contrato de locación de obra, para que sea un contrato de edición se necesita que la obra se produzca tenga publicidad se distribuya y vendan los ejemplares y que esto lo realice como una obligación el editor por su cuenta y riesgo.

En el contrato de edición, el autor asume una obligación de dar y no una obligación de hacer como ocurre en el contrato de locación de obra.

⁽³³⁾ LIPSZYC, DELIA; Op. Cit.; Pág. 41.

En materia de edición de obras literarias, es común que la remuneración del autor consista en un porcentaje de lo producido por la venta al público de los ejemplares. lo cual no es propio de una locación de obra, donde el locador de obra sólo es retribuido con el precio convenido y no con una parte de los beneficios resultantes de la comercialización de la obra.

Cuando el contrato de edición versa sobre una obra que el autor se obliga a elaborar, éste asume una obligación de resultado análoga, en cuanto tal, a la que asume el editor, aunque la de este es una obligación de resultado material mientras que la del primero es una obligación de resultado intelectual.

“Sin embargo, así como el contrato no es de locación de obra para el editor aunque asume una obligación de resultado (reproducir la obra, publicitarla, distribuirla y venderla al público), tampoco el autor celebra un típico contrato de locación de obra, no sólo cuando su remuneración se pacta a porcentaje de la venta de los ejemplares sino, inclusive cuando la remuneración es a tanto alzado, porque la obra sigue perteneciendo al autor. Por esta razón no se da lo esencial del contrato de locación de obra; la transferencia al locatario de la propiedad sobre la obra, aún cuando el autor transmita todos los derechos patrimoniales al locatario, el derecho moral sigue en cabeza de aquel; es decir, el locatario no puede atribuirse su autoría ni modificar la obra, por lo que nunca se produce una transferencia plena y perfecta del derecho”.⁽³⁴⁾

No es sociedad, aunque el autor reciba un porcentaje de los ingresos por la venta de los ejemplares editados. En este caso el elemento común con el contrato de sociedad residiría en la distribución de las utilidades brutas pues el porcentaje se aplica sobre

⁽³⁴⁾ Idem; Pág. 42

los ingresos brutos, pero falta el elemento esencial de la relación societaria la participación en las pérdidas. Todos los gastos que demanda la impresión, publicidad y distribución los debe afrontar el editor, pues la producción y la venta de los ejemplares que integran la edición los hace por su cuenta y riesgo. Esta circunstancia caracteriza al contrato de edición.

No es compraventa, porque esta conlleva la obligación del vendedor de transmitir el dominio o el condominio sobre una cosa por un precio cierto en dinero. El contrato de edición no versa sobre una cosa un objeto material sino sobre una creación intelectual un bien inmaterial; además la inalienabilidad de las facultades que integran el derecho moral del autor el derecho de divulgación, el derecho de paternidad y el derecho al respeto y a la integridad de la obra; también, en aquellos países que lo admiten, el derecho del retracto o arrepentimiento o derecho a retirar la obra del comercio o de la circulación o del control del usuario determinan que no haya transmisión de la propiedad.

Algunos mencionan que el contrato de edición no es una cesión, aun cuando esta tiene por objeto derechos y no cosas materiales y aunque en los contratos y en las leyes se utilice el termino "cesión", porque esta también exige un precio cierto en dinero y la transmisión de la propiedad plena sobre el derecho cedido.

En la mayoría de los contratos de edición se pacta la remuneración a porcentaje de ventas y ni siquiera hay transferencia de los derechos patrimoniales del autor pues, de lo contrario, este nunca podría volver a contratar una nueva edición o la adaptación de la obra a otros géneros.

Si se tiene en cuenta la evolución histórica del derecho de autor, es forzoso comprobar que en México no se han preocupado, hasta hace relativamente poco, de establecer una reglamentación que ayude a aminorar los choques de los intereses, tanto del creador como del usuario, lo cual con el transcurso del tiempo, ha suscitado protestas importantes por parte de los autores quienes declararan, que el derecho de autor es a fin de cuentas un derecho que únicamente beneficia al editor y por consecuencia permite la explotación de los autores.

Ello ha ido conduciendo al rechazo total "inter vivos". La tendencia actual es el concebir al derecho patrimonial del autor como un derecho a autorizar la utilización de la obra a través de licencias específicas, exclusivas o no exclusivas, mediante normas de orden público (de carácter obligatorio que las partes no pueden dejar de lado en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad)

3.- SUJETOS DEL CONTRATO

Las partes contratantes son por un lado la persona o las personas que son titulares del derecho de autor al que se refiere el contrato, y por otro la persona o personas que reciben la autorización que constituye el objeto del contrato respectivo.

Se trata en ocasiones de personas debidamente apoderadas, bien sea por el titular o los titulares del derecho de autor o bien por la otra parte contratante.

Todas las partes contratantes deberán reunir las condiciones de capacidad que la ley requiera para la validez del contrato, este tipo de requisitos están determinados en la legislación respectiva.

El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotación a un tercero.

De acuerdo a la ley, no sólo el autor de la obra, sino también sus causahabientes pueden transmitir ese derecho.

Los sujetos que intervienen en el contrato son el autor de la obra y el editor de la misma, quienes se someten a los términos manifestados en el contrato. Las partes podrán dice el artículo 40, pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables que la propia ley establece. Lo que quiere decir, precisamente, que tanto el autor como el editor, salvo la excepción indicada, quedarán obligados conforme a su expresión de voluntad contenida en el contrato, el cual no requiere formalidad determinada, aunque si bien debe sujetarse a las normas que el artículo 45 de la ley citada establece, que son las siguientes:

I.- El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de estos será remunerado;

II.- Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;

III.- Cada contrato deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior, tendrá derecho preferente en igualdad de condiciones a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del

editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho.

IV.- La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato; y

V.- Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables”.

Es frecuente que en el contrato se indique, cual será la calidad de la edición, así como el precio de los ejemplares de la misma. De no ser así, el editor cumple haciéndola de calidad media y es también éste, quien fija el precio adecuado para lograr la venta como establece tanto el artículo 48 como el 49 de la ley en cuestión.

4.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato, es el de reproducir y difundir la obra.

La reproducción incluye la elaboración de un soporte que puede ser papel, seda u cualquier otro material siempre que se mantenga el concepto de impresión gráfica.

Se puede afirmar que el contrato de edición de una obra es un medio, es por consiguiente un instrumento para su divulgación al público.

Asimismo se puede decir que la propiedad intelectual que comprende las producciones del ingenio humano en materia científica, artística y literaria es el presupuesto o la premisa indispensable del contrato de edición, pues la edición tiene por objeto difundir precisamente la obra intelectual de un autor.

Se observa, que la explotación tiene una triple característica, la de reproducir la obra, de introducirla en el mercado y venderla.

Para Pau Miserachs, en el contrato de edición es factible que se produzcan cuatro supuestos de conflicto que se pueden dar en la fase de su cumplimiento, las cuales son las siguientes:

"a) Incumplimiento de cláusulas secundarias que no invalide el contrato:

Entre estos encontramos los retrasos o demoras en el cumplimiento que no revelen voluntad reiterada o rebelde de incumplir lo pactado y que ocasionan perjuicios insuficientes para resolver el contrato

b) Incumplimiento grave que faculta al perjudicado que cumple para resolver el contrato:

Como sería la no publicación, impago reiterado y rebelde de derechos de autor debidos, infracción grave de los derechos morales del autor, cesión in consentida a terceros del derecho de edición adquirido, fraude en el número de ejemplares contratados y los publicados.

c) Rescisión por lesión:

Se da en el caso de producirse daño al autor en materia de pagos de derechos a tanto alzado en ocasión de la explotación realizada por el editor posteriormente con desproporción desmesurada de los ingresos obtenidos inicialmente por el autor.

d) Revisión por lesión:

Mismo supuesto anterior, que no invalida el contrato, pero que permite revisar la cuantía o cantidad a percibir por el autor en ocasión de la explotación de los derechos de edición cedidos".⁽³⁵⁾

Efectos del contrato de edición

Cuando la obra es creada para su divulgación pública, su contratación debe tener invariablemente y sin excepción el mismo objeto. Si transcurrido un término razonable el productor o intermediario no concreta la publicación convenida, se está dando la publicación en sentido amplio, es decir por cualquier medio la autorización o transferencia caduca y retorna al autor la totalidad de los derechos por incumplimiento de la contraparte.

⁽³⁵⁾ MISERASCHS SALA, PAU. La Propiedad Intelectual, Ed. Fausi, Madrid, España 1987., Pág. 110

5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE EDICIÓN

DERECHOS DEL AUTOR

El autor tiene dos tipos de derechos que se deben proteger, uno es el derecho moral y otro es el derecho patrimonial o pecuniario, el primero es decir el derecho moral, es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

Como se ve, el derecho moral se puede decir tiene una doble función, el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra.

El otro, el derecho pecuniario, es la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra de la cual se benefician no sólo el autor sino sus herederos y derecho-habientes.

Para Mouchet y Radaelli, el derecho moral comprende una serie de facultades que las denominan facultades exclusivas o positivas y facultades concurrentes negativas o defensivas unas y otras corresponden al autor, las primeras de una manera exclusiva, mientras las últimas, en determinadas circunstancias, pueden ser ejercidas también por otras personas.

“Las facultades exclusivas son las siguientes:

a) Derecho de crear una obra;

b) Derecho de continuar su obra;

c) Derecho de modificar o destruir su propia obra;

d) Derecho de inédito;

e) Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima;

f) Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra;

En síntesis, el conjunto de estas facultades, constituye el derecho exclusivo que tiene el autor de publicar y de modificar su obra.

Las facultades concurrentes son las que ejerce el autor y en defecto del mismo sus sucesores, derecho-habientes o ejecutores testamentarios, las cuales son las siguientes:

a) Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;

b) derecho de impedir que se omita el nombre o seudónimo, se les utilice indebidamente o no se respete el anónimo;

c) Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

d) Comprar los ejemplares no vendidos dentro del plazo estipulado al precio del costo más el 10 %.

e) Derecho de retirar la obra del comercio⁽³⁶⁾

En síntesis el conjunto de estas facultades concurrentes, defensivas o negativas, representa lo que los juristas franceses han llamado *droit au respect*, esto es derecho de impedir todo desconocimiento de la paternidad del autor de su obra y todo aprovechamiento indebido de su nombre o seudónimo, y derecho de impedir todo ataque a la integridad de la obra y toda divulgación deficiente y perjudicial de la misma.

Por otra parte, las facultades comprendidas en el derecho pecuniario son las siguientes:

El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla y exponerla ante el público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

El autor dispone para sí de estas facultades y puede cederlas a terceros por actos entre vivos, total o parcialmente, así como disponer de ella para después de su muerte.

“El derecho pecuniario se ejerce por la publicación y la reproducción de la obra, la elaboración o transformación de la misma su colocación en el comercio y el

⁽³⁶⁾ MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO: Op. Cit.; Pág. 38

beneficio de la plusvalía o droit de suite".⁽³⁷⁾

"El autor tiene derecho de exigir que no se altere su obra, según debe entenderse del artículo 43 de la misma ley, que señala la prohibición al editor, por la que no puede publicar la obra, con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor".⁽³⁸⁾

Desde luego que al autor le corresponde la retribución convenida, dado que el contrato se presume de carácter oneroso; y decimos que se presume, porque de conformidad a la redacción del artículo 40 de la ley, el editor debe cubrir las prestaciones convenidas en el contrato.

"La ley también en su artículo 2o establece, que el autor tiene el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la propia ley, y en el artículo 23 dice sobre el particular, que la vigencia de los derechos a que se refiere la fracción III del artículo mencionado en primer término durará toda la vida del autor y cincuenta años más después de su muerte.

Transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará a dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad siempre y cuando hayan sido adquiridos de buena fe y conforme a derecho".⁽³⁹⁾

⁽³⁷⁾ Idem; Pág. 122.

⁽³⁸⁾ VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 385

⁽³⁹⁾ Idem; Pág. 386.

OBLIGACIONES DEL AUTOR

Es lógico suponer que la principal obligación del autor de la obra, afecte al editor, ya que, consiste en la entrega a éste del original de la misma, en tal forma que pueda fácilmente procederse a hacer la edición respectiva. Se comprende en esta obligación, también la de colaborar en todo lo conducente para el logro de la edición como la corrección de pruebas fundamentalmente.

Así podemos decir que, las principales obligaciones que el autor tiene son las siguientes:

- a) Hacer entrega al editor del original de su obra, en tal forma que pueda proceder el editor a ejecutar la impresión correspondiente.
- b) Garantizar que el editor no tendrá ningún problema con terceros respecto de la edición que se lleve a cabo.
- c) Respetar la exclusividad que hubiese pactado con el editor respecto de la edición de su obra.
- d) No interrumpir la impresión de la obra sin causa justificada, ya que de hacerlo deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.
- e) Efectuar las pruebas conducentes, a efecto de realizar posteriormente las correcciones enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes, las cuales deberán realizarse antes de que la obra entre en prensa.

f) Entregar al editor la obra dentro del plazo convenido y en la debida forma para su reproducción;

g) Corregir las pruebas de tirada, salvo pacto en contrario;

h) Obligaciones de garantía

i) Respetar el derecho preferente que tiene el editor para contratar la nueva edición de la obra, en este caso el autor o sus causahabientes deberán probar los términos de las demás ofertas con el fin de garantizar los derechos preferentes del editor.

La ley en estudio, en su artículo 44 refiere a correcciones en sentido de derecho que asiste al autor, que desde luego, no debe confundirse con la obligación citada, puesto que ésta refiere propiamente a la revisión de lo impreso, en tanto que el derecho alude a la posibilidad de modificar el texto original.

Cuando el autor o sus causahabientes hubiesen celebrado con anterioridad algún contrato de edición sobre la misma obra, o bien hubieren autorizado también con anterioridad su publicación, de tal manera que ya se conociese por el público, deben informar así al nuevo editor, pues en caso contrario, de resultar daños o perjuicios, habrán de responder por ellos, dice el artículo 42 de la ley mencionada.

En el contrato deberá expresarse los plazos en que, a partir de la firma de aquél deberá el autor entregar el ejemplar de su obra al editor y éste publicar aquélla.

DERECHOS DEL EDITOR

- a) Los establecidos dentro de los límites del contrato, o que conduzcan al mejor cumplimiento del mismo, sin que en ellos se comprenda la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra.**

- b) Derecho de preferencia, en igualdad de condiciones para contratar la siguiente edición. Este derecho deberá ejercerse en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación que le haga la Dirección General de derechos de Autor.**

- c) A continuar con la venta de los ejemplares no vendidos dentro del plazo fijado, si el autor no los compra dentro del término de un mes.**

- d) El derecho de editar separadamente varias obras de un autor, no implica el derecho de editarlas en conjunto, ni el derecho de editarlas en conjunto confiere la facultad de editarlas por separado.**

- e) Fijar el precio de venta al público de los ejemplares de la edición. Si no existe convenio al respecto, el editor tiene derecho a fijarlo, pero de manera que no exista desproporción entre la calidad de la edición y el precio, esto para no dificultar la venta de los ejemplares;**

- f) A disponer de una cantidad de ejemplares para distribuirlos gratuitamente con el fin de promover la obra;**

g) A rematar la edición una vez transcurrido el plazo razonable desde la puesta a la venta, previa notificación que se haga al autor quien tendrá prioridad para adquirir los ejemplares;

h) A la propiedad de los ejemplares que integren la edición;

i) Una vez concluido el contrato, salvo pacto en contrario, el editor podrá enajenar los ejemplares que posea, y el autor tendrá prioridad para adquirirlos;

j) Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos comerciales del ámbito editorial.

k) Únicamente abonar al autor la remuneración estipulada y cuando esta sea proporcional a los productos de las ventas, efectuar la oportuna liquidación de cuyo contenido deberá rendir cuentas;

l) Informar al autor sobre los datos relativos a la fabricación distribución y existencia de ejemplares.

“Por el contrato de edición, el editor adquiere el derecho exclusivo para reproducir y vender la obra en los términos del propio contrato, de tal suerte de que cuando haya de hacerse una nueva edición, habrá necesidad de un nuevo convenio expreso, mencionan los artículos 41 y 45 del mismo ordenamiento”⁽⁴⁰⁾

La ley consagra el derecho de preferencia a favor del editor, para el caso de que se hagan ediciones subsecuentes de la misma obra. Este derecho se entiende se puede

⁽⁴⁰⁾ Idem, Pág. 387

ejercitar en igualdad de condiciones de ofertas. Para hacerlo valer, el editor goza de quince días de plazo, después de que se le haya notificado acerca de la oferta respectiva, señala el mismo artículo 45, en la fracción III.

Diverso es el derecho de exclusiva, esto es, cuando el editor contrata para editar las obras de un determinado autor a medida que este las vaya produciendo. El autor queda obligado a entregar al editor la producción intelectual, objeto del contrato. Es este un supuesto generalizado en la práctica. Independientemente de este contrato de exclusiva, de conformidad con nuestra ley, artículo 45 fracción III, habrá que celebrar contrato diverso por cada edición de las obras producidas.

OBLIGACIONES DEL EDITOR

En resumen la principal obligación del editor es la de reproducir, publicar y poner a la venta la obra del autor, absorbiendo los gastos que esto implique, artículo 40 Ley Federal del Derecho de autor.

Por lo tanto, las principales obligaciones del editor son las siguientes:

- a) Realizar la edición pactada con el autor con apego estricto a lo estipulado en el contrato respectivo, así como observar lo que expresamente señale la ley.
- b) Publicar y difundir por su cuenta la obra editada.
- c) Pagar al autor las cantidades convenidas en el plazo y lugar estipulados en el contrato respectivo.

d) Devolver el original de la obra al autor una vez que esta ha sido impresa.

f) Entregar al autor un número determinado de ejemplares ya editados, de acuerdo a lo que se pacte en el contrato de edición respectivo.

Un contrato de edición implica la comercialización de la obra por parte de la empresa editora.

La retribución que corresponde al autor es correlativa a la obligación que tiene el editor al efecto. Salvo pacto en contrario, el editor debe retribuir al autor, en los términos fijados en el contrato, lo que normalmente es a través de un porcentaje en razón al valor del tiro de la edición, es decir, en razón directa del rendimiento económico de la obra.

Corresponde también como obligación del editor, hacer constar en cada ejemplar de la edición, los datos relativos a su nombre y dirección, así como el año en que se edita la obra y, en su caso, el número que corresponde a la edición, prescribe el artículo 53 de la ley citada.

Es obligación del editor respetar los derechos morales del autor aunque no se haya estipulado en el contrato mismos que a continuación se enuncian:

a) Paternidad sobre la obra;

b) Respeto e integridad de la obra;

c) La no modificación de la obra;

d) Respeto de la personalidad del autor.

e) Debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley del lugar donde se publique la obra y no donde se imprima y hacer constar en todos los ejemplares de la obra el número ordinal que corresponde a la edición requisito establecido el artículo 54 fracción IV de la ley:

También la referida obligación se tiene que cumplir en lo referente a los derechos patrimoniales del autor que son los siguientes:

a) Que el contrato se formalice por escrito;

b) Que la edición se realice y comercialice sólo en el ámbito territorial y en el idioma o idiomas expresamente contratados;

c) Que se produzca únicamente el número de ejemplares pactados;

d) Que se cumpla en tiempo con cada una de las actividades consignadas en el contrato;

e) A pactar la forma de distribución de los ejemplares y los que se refieren al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;

f) Retribuir al autor, por la explotación de su obra;

g) A controlar la tirada de los ejemplares cuando la remuneración convenida es proporcional a los ingresos por la venta de los ejemplares;

h) A verificar por sí o por terceros la proporcionalidad de las liquidaciones cuando la remuneración ha sido convenida a porcentajes de venta;

i) A entregar al autor un número razonable de ejemplares en forma gratuita y a precio de costo si se desean más ejemplares por parte del autor o si se trate de una obra objetiva.

j) Utilizar el material que haya recibido del autor únicamente en la edición autorizada y restituir al autor el original de la obra, así como los elementos recibidos una vez finalizada la impresión y efectuada la tirada;

k) Respetar la obra sin realizar modificaciones tales como abreviaturas, supresiones o adiciones salvo conocimiento y autorización expresa del autor;

l) Inscribir el contrato de edición en el Registro de la Dirección General del Derecho de Autor;

m) Enviar un ejemplar del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

n) Hacer constar en lugar y forma visible el nombre o razón social, dirección del editor, año de la edición, número ordinal que corresponda a la edición, a partir de la segunda y el número de ejemplar en su serie.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN MATERIA LITERARIA

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

1.- CONCEPTO

Concepto de cesión en general.

"Ceder gramaticalmente significa dar o transferir; así el verbo cedes, cesión será el efecto o acción de ceder, de donde resulta que ella es una acción muy amplia que implica la dación o transferencia de cualquier cosa, al llevarlo al campo del derecho resulta que cesión es el acto de transferencia de una cosa o de un derecho y por lo mismo habrá cesión siempre que una persona transmita a otra un derecho de cualquier índole, real o personal o de otro tipo".⁽⁴¹⁾

Concepto de cesión de derechos y su efecto general.

⁽⁴¹⁾ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derechos de las Obligaciones. Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 829.

El artículo 2029 del Código Civil señala "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor"

"Se dice que es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto a su deudor, a un tercero que se denomina cesionario".⁽⁴²⁾

Aplicando el contrato de cesión de derechos a nuestra materia se dice lo siguiente: El autor de una obra del ingenio puede autorizar o consentir que un tercero explote o utilice su creación, a título gratuito o a cambio de una remuneración.

Esta autorización o licencia se llama cesión.

El contrato de cesión de derechos, es el acto jurídico que provoca la transmisión de derechos y obligaciones en forma voluntaria lícita y que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

"La palabra cesión vocablo bastante equivoco que no revela suficientemente la naturaleza jurídica de los negocios que bajo esa denominación se regulan en el texto legal ni, por consiguiente, puede ilustrarnos sobre el sistema transmisorio escogido por el legislador de entre los que la doctrina y el derecho comparado ofrecen en materia de circulación del derecho de autor".⁽⁴³⁾

Esta figura puede asumir la apariencia de diversos tipos de contratos y por ello empleándolo en forma metafórica se puede decir, que es mimética ya que según los

⁽⁴²⁾ Idem: Pág. 828.

⁽⁴³⁾ DELGADO PORRAS, ANTONIO. *Panorámica de la Protección Civil y Penal en Materia de Propiedad Intelectual*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1988, Pág. 56

elementos que en ella intervienen puede ser una compra venta, ejemplo si para la transmisión del crédito se fija entre cedente y cesionario un precio cierto y en dinero; una permuta se dará si el derecho se transmite a cambio de cosa diversa; donación si el derecho se transmite a título gratuito

De esto resulta que la cesión se regula no tanto por normas especiales que da la ley para ella, sino que se rige principalmente por las reglas de los contratos en general cuya apariencia asume, y solo de manera aislada se le aplican las normas específicas que le consagra el Código Civil, así el artículo 2031 de dicho ordenamiento determina "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto que le de origen en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo".

Al respecto, Ernesto Gutiérrez y González hace una crítica al señalar "Se debe censurar la redacción de esta norma pues habla ella de que en la cesión se observarán las disposiciones relativas al acto que le de origen, ya que ese acto que le de origen no puede ser sino un contrato de cesión, el legislador quiso decir, pero no supo decir, que se aplicarán las normas del contrato con el que tenga mayor semejanza, de otra manera si se va a regir por las normas del acto que le dio origen y se supone que no es una cesión resultaría más cómodo que la ley la suprimiera".⁽⁴⁴⁾

La cesión puede realizarse de dos formas

I Convencional.- Se hace por acuerdo de las partes. Los cesionarios o titulares derivados solamente adquieren los derechos otorgados en el contrato.

La cesión puede ser total o parcial, dependiendo de si comprende todos o algunos de

⁽⁴⁴⁾ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO; Op. Cit. Pág. 831

los derechos patrimoniales del autor.

Por disposición legal.- Por ministerio de ley, los cesionarios son considerados como titulares derivados de la obra ya que originalmente la titularidad siempre le corresponde al autor. La presunción de cesión siempre será salvo pacto en contrario, respecto a los derechos de explotación comprendidos en la obra.

"La cesión puede ser total o parcial, una obra puede ser usada o explotada en muy diversas formas, según su naturaleza y los medios de reproducción o de comunicación por medio de los cuales se da a conocer al público.

La cesión absoluta en general es prohibida por la ley, porque perjudica a los autores. En la cesión parcial, el cesionario persona que se convierte en propietario temporal de todos o alguno de los derechos patrimoniales por medio de un contrato sólo adquiere los derechos indicados en el respectivo contrato".⁽⁴⁵⁾

Una cesión limitada a d verse en la celebración de un contrato de edición.

CARACTERES DEL CONTRATO DE CESIÓN

Debe ser formal, si es a título oneroso resulta bilateral pues impone obligaciones a cargo de ambas partes cesionario y cedente. Es conmutativo para el cedente, pues su ventaja surge de la onerosidad de la cesión es también conmutativo para el cesionario puesto que su ventaja resulta al momento de perfeccionarse el contrato que le permite ingresar como parte en el contrato original. No obsta para ello el

⁽⁴⁵⁾ HERRERA MEZA, JAVIER; Op. Cit. Pág. 73

carácter aleatorio o no el contrato originario, resaltando la diferencia expresada entre la cesión del acto y el contrato del acto que le dio sustento.

Cuando la cesión deviene a título gratuito es unilateral, pues el cedente no obtiene ventaja material y la del cesionario estriba en su ingreso en el contrato primitivo.

Es de carácter consensual, pues no resulta menester la entrega de la obra del autor para perfeccionar el contrato.

Es un contrato principal pues no depende de ningún otro contrato para surtir sus efectos.

En relación con los derechos de autor Humberto Herrera Meza señala, "Los derechos morales son intransferibles, no pueden ser transferidos, es decir, no pueden ser objeto de cesión alguna, pues, tales derechos son inalienables, perpetuos e irrenunciables. No pueden ser, por tanto, objeto de ninguna renta, cesión o renuncia, y su ejercicio corresponde exclusivamente a los autores durante todo el tiempo de su vida".⁽⁴⁶⁾

En cambio los derechos patrimoniales si son susceptibles de ser cedidos por cualquier medio legal.

Todo autor puede ceder o transferir sus derechos económicos en forma parcial o total, por medio de un contrato a cambio de alguna remuneración o incluso, si así lo desea, en forma gratuita a la persona física o moral que él considere conveniente.

⁽⁴⁶⁾ *Ibidem*:

"Ningún autor está obligado a ceder la totalidad de los derechos de explotación de sus obras o uso a una sola persona. El autor de una obra dramática, por ejemplo, podrá ceder sus derechos de editar la obra a una persona, pero no por ello concede al mismo empresario el derecho de poner la obra en escena o de realizar una versión para la televisión o para el cine. Cada uno de los aspectos de la explotación de la obra es negociable por separado".⁽⁴⁷⁾

En todos los contratos suele indicarse el tiempo, la enumeración de los derechos cedidos, el idioma o idiomas a los que se autoriza la traducción, el territorio de explotación, las regalías por pagar, la responsabilidad de las partes y los procedimientos ante los posibles desacuerdos.

Forman excepción de esta regla aquellas facultades que solo pasan al adquirente en virtud de un acuerdo especial.

"Con alguna frecuencia sucede que la cesión del derecho exclusivo propiamente dicho se sustituye la entrega de la obra para el uso (limitado o ilimitado), en tal caso se habla de un contrato de licencia, esta puede ser exclusiva, de suerte que el concesionario puede prohibir el uso, no sólo a terceros sino también al mismo titular del derecho de autor, o puede ser simple, caso en el cual se le permite al concesionario el uso sin excluir a otras personas".⁽⁴⁸⁾

Pero toda vez que el mayor número de elementos del patrimonio pecuniario son los derechos reales y los personales, es que la materia de cesión se ha elaborado en torno a éstos y sus reglas se aplican a la cesión de los demás tipos de derechos.

⁽⁴⁷⁾ Idem. Pág. 74.

⁽⁴⁸⁾ ALLFELD, PHILIP. El Derecho de Autor y del Inventor. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1988. Pág. 44.

Al respecto Antonio Delgado Porras menciona, "Las denominadas cesiones de derechos que han de formalizarse en documentos independientes son las que comprenden modalidades de explotación típicas de los contratos de edición, por lo tanto son figuras que se pueden desmembrar y encajar en la figura de la edición". La transmisión entre vivos de los derechos de explotación del autor (derechos exclusivos) es la llamada cesión vocablo inequívoco que no revela suficientemente la naturaleza jurídica de los negocios que bajo esa denominación se regulan".⁽⁴⁹⁾

No siempre se puede hablar en todos los casos de una verdadera cesión en el sentido amplísimo de transmisión de una persona a otra de un derecho (que en este caso, además, no es de crédito sino real). Sin más cambio en el mismo que el de su titularidad.

La transmisión entre vivos se dice que las normas de los contratos de edición prevalecen sobre las generales, previéndose que las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

Con esto no se pretende con ello una multiplicidad hasta el infinito de documentos en función de todos y cada una de las modalidades de explotación que hayan podido prever las partes, es decir que por cada derecho se tenga que elaborar un documento, ejemplo uno de distribución, otro de producción etc. Lo único de que se trata es conseguir que las reglamentaciones establecidas para las formas de explotación, contempladas en los mencionados contratos (edición, representación, producción), respecto a las cuales se ha mostrado un acusado interés en organizarlas,

⁽⁴⁹⁾ DELGADO PORRAS, ANTONIO; Op. Cit. Pág. 55

específicamente, para que no sean burladas, mediante una transmisión concebida en términos generales.

Y para lograr una mayor efectividad en la aplicación de las correspondientes normas, tanto en la constitución de las relaciones contractuales como en la suerte que puedan correr las mismas en la ejecución del contrato, se impone como regla general una documentación por separado.

En consideración a lo expuesto, entendemos que las denominadas cesiones de derechos, que han de formalizarse en documentos independientes son las que comprenden modalidades de explotación típicas de los referidos contratos de edición, representación o producción.

Por su contenido obligacional (título oneroso y obligación de realizar la explotación por el adquirente), son susceptibles de desmembración y encaje de esas tres figuras negociables. Por no tener ese contenido obligacional, no está sujeta a dicha regla, por ejemplo, una transmisión de derechos a título lucrativo, aún cuando contemple alguna o todas las modalidades de utilización económica.

Así por ejemplo la legislación española contempla dos supuestos de cesión, la primera cesión exclusiva y segunda cesión no exclusiva encuadrables las dos en la cesión voluntaria o convencional, como son los derivados de una ejecución hipotecaria o de un embargo. Pues bien no siempre puede hablarse en todos esos casos de una verdadera cesión en el sentido amplísimo de transmisión de una persona a otra de un derecho (que en este caso, además no es un crédito, sino real), si más cambio en el mismo que su titularidad.

Por otra parte la naturaleza del acto transmisorio de la llamada cesión no exclusiva no aparece por ningún lado, ya que según la ley española el cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia con otros cesionarios, como con el propio cedente.

Esto no es más que una autorización simple, a través de lo cual el autorizado o licenciatario se le autoriza a invadir el ámbito de explotación reservada al titular del derecho, sin que este quede afectado en su interés ni el poder jurídico en el que se le resuelve su explotación.

Se conceptúa como un caso de representación indirecta y que viene a definirse como aquel negocio por el que se le atribuye a una persona el poder de disponer en nombre propio de derechos del autorizante o cedente.

"Lo único que el autorizado puede exigir de su licenciante es que le deje efectuar la explotación concedida. La única obligación que el autorizante tiene frente al licenciatario es la de no impedirle esa explotación. Ese poder hacer sin supremacía de clase alguna y sin ninguna determinación en el comportamiento del autorizante fuera del respeto a su propia permisión, es el que caracteriza como facultad la situación del licenciatario no exclusivo".⁽⁵⁰⁾

El autor no obstante la cesión, sigue siendo el titular de la propiedad intelectual, no sólo en su vertiente de derecho moral, el cual nunca pierde, sino también en la que atribuye un monopolio de explotación sobre su obra, que se extiende a todas las posibilidades de utilización económica de las que ésta sea susceptible, cuyo monopolio queda limitado por los derechos de explotación constituidos en favor de

⁽⁵⁰⁾ Idem; Pág. 56.

otras personas, mediante esa mal llamada cesión. Únicamente es posible la transmisión de los derechos de explotación que no son en origen más que las facultades de ese único derecho.

La sanción de nulidad prevista por la legislación española para la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de obras que el autor pueda crear en el futuro.

Adicionalmente se prevé en el sistema legal español que los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos intervivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

“Las legislaciones de prácticamente todos los estados del mundo reconocen el derecho de los escritores, músicos, autores de historietas gráficas, artistas y productores de obras visuales y fonogramas a percibir una remuneración por la explotación y reproducción de sus obras sea cual sea el soporte físico que las contenga, desde el momento en que estas son divulgadas”.⁽⁵¹⁾

Tal cesión tiene particulares características que la diferenciaron de la cesión común, constituyendo una cesión sui generis, pues el autor conserva, por ser intransferibles todas las facultades del llamado derecho moral sobre la obra y salvo pacto expreso la propiedad de la obra queda reservada al autor, limitándose la cesión al modo de explotación pactado, pudiendo revocar el autor la cesión en ejercicio del llamado derecho de arrepentimiento y reverter finalmente al autor de los derechos cedidos al extinguirse el derecho del cesionario.

⁽⁵¹⁾ MISERASCHS SALA, PAU: Op. Cit. Pág. 111.

"El modo habitual de contratación es la autorización de uso, exclusiva o no o la cesión absoluta o relativa la regla básica en esta materia es la de prohibir la cesión absoluta de las obras que pueden hacerse por un lapso de hasta cinco años. Es aceptable sin embargo la cláusula de preferencia a igualdad de ofertas para una nueva construcción. Esta norma es de orden público".⁽⁵²⁾

La legislación francesa por ejemplo permite la cesión total o parcial de los derechos patrimoniales de una obra, pero restringe los efectos perjudiciales que se pudieran ocasionar al actor, estableciendo que la cesión implicará, en beneficio del autor la participación proporcional de los ingresos que se obtengan de la venta o explotación de la obra, además de que está en posibilidad de promover la revisión del contrato que haya firmado con el editor, cuando por cualquier causa se produzca una desproporción entre la prestación y la contraprestación.

Por su parte la legislación española acepta la cesión exclusiva; sin embargo esta cesión no tiene efecto como traslación de dominio de los derechos patrimoniales del autor, como ocurre en el derecho civil.

A diferencia de lo que ocurre en la enajenación, el autor, con base en su derecho, y sin perder la titularidad de dicho derecho, constituye uno o varios derechos en favor del adquirente, los cuales actúan como limitaciones de aquél.

No obstante la cesión del autor sigue siendo el titular de la obra, no solamente en lo que se refiere a los derechos morales, sino también a lo que se conoce como monopolio sobre la explotación de su obra.

⁽⁵²⁾ VILLALBA, CARLOS ALBERTO. Los Contratos en el Derecho de Autor, Revista Mexicana de la Propiedad Industria y Artística, Año XV, 1970, Pág. 255.

De acuerdo con la interpretación restrictiva de los contratos de explotación de obras y de la independencia de los derechos patrimoniales, la autorización de uso se limita a aquel o aquellos expresamente mencionados en el contrato y a las modalidades consignadas.

CESIÓN DE LA TITULARIDAD DE ALGUNOS DERECHOS AUTORALES

“Los derechos morales del autor de una obra son intransferibles, no pueden ser transferidos es decir, no pueden ser objeto de cesión alguna, pues tales derechos son inalienables, perpetuos e irrenunciables.

No pueden ser, por tanto, objeto de ninguna venta, cesión o renuncia, y su ejercicio corresponde exclusivamente a los autores durante todo el tiempo de su vida, no los afectará ninguna venta, cesión o renuncia y su ejercicio corresponde exclusivamente a los autores durante todo el tiempo de su vida”.⁽⁵³⁾

Todo autor puede ceder o transferir sus derechos económicos en forma parcial o total por medio de un contrato a cambio de alguna remuneración o incluso si así lo desea, en forma gratuita a la persona física o moral que él considere conveniente, la cesión puede ser total o parcial.

La cesión absoluta en general es impedida por la ley en virtud de que perjudica a los autores.

⁽⁵³⁾ NEME SASTRE, RAMÓN. De la Autoría y sus Derechos. Ed.. Tierra Firme, México, 1988, Pág. 48.

2.- SUJETOS DEL CONTRATO

Sencillamente, las partes que intervienen en este contrato son el cedente y cesionario el cedente vienen siendo el autor de la obra que cede determinados derechos de explotación en favor del cesionario o editor.

Ambas partes se comprometen al igual que en todos los contratos con lo que se pacte en el propio documento.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO

“Mediante este contrato, el autor cede su obra a un editor para la multiplicación y la difusión por cuenta propia.

Es decir, el editor no sólo queda facultado sino obligado a multiplicarla y difundirla, la multiplicación y difusión deben llevarse a cabo de manera usual y adecuada.

Además, el editor está en la obligación de pagar al autor la remuneración acordada tácitamente acordada la remuneración cuando dadas las circunstancias, es de suponer que no se haría cesión de la obra sin retribución”.⁽⁵⁴⁾

⁽⁵⁴⁾ ALLFELD, PHILIP; Op. Cit. Pág. 44.

Del mismo modo, el autor debe procurar al editor el derecho de edición por el cual se entiende el derecho exclusivo de multiplicar y difundir la obra. vale decir que el autor le responde al editor de que podrá ejercer esas facultades con carácter de exclusividad.

Por otra parte, el autor debe abstenerse, mientras dura la relación editorial, de cualquier multiplicación y difusión de la obra que, durante la vigencia del derecho autorial esté vedada a un tercero.

4.- COMENTARIO

El contrato de Cesión de Derechos es un contrato traslativo de dominio mediante el cual el cedente (autor) cede sus derechos al cesionario (editor), para que éste explote la obra cumpliendo con las contraprestaciones convenidas en el respectivo contrato.

El clausulado de este contrato sin duda va encaminado a celebrar una edición de la obra del autor, es decir se trata de un contrato de edición con denominación de una cesión.

CONTRATO DE COLABORACIÓN ESPECIAL Y REMUNERADA.

1.- CONCEPTO

Artículo 59 Ley Federal de Derechos de autor

"Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra".

El citado artículo establece dos tipos de colaboración especial que son las siguientes:

- 1.- El contrato de colaboración especial y remunerada.**
- 2.- El Contrato de colaboración especial gratuita.**

En el primer caso la titularidad es de la persona física o moral que encarga la obra y pagó por su elaboración, por lo tanto goza de los derechos patrimoniales de ella, debiendo respetar el derecho moral que a los autores les corresponde.

En el segundo caso el autor conserva los derechos morales y patrimoniales de su obra pudiendo transmitirlos estos últimos mediante cualquier medio legal.

“Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la obra en colaboración es aquella que es creada por dos o mas autores en colaboración directa o al menos con una relación recíproca de las contribuciones, que no pueden separarse unas de otras, por lo tanto no deben considerarse creaciones independientes”.⁽⁵⁵⁾

Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores. Este caso previsto en el artículo 59, de la Ley Federal sobre Derechos de Autor no implica renuncia del autor para publicar individualmente su colaboración.

De igual modo el artículo 59 de nuestra ley, que por cierto no es muy claro otorga a las personas que contratan con los colaboradores, la titularidad originaria de los derechos de autor con excepción expresa de la obligación de respetar el derecho de paternidad del autor.

“La doctrina de la colaboración especial y remunerada originalmente concebida en el sistema Copyright, bajo la denominación work for hire, se ha aceptado en algunas leyes latinoamericanas de derecho de autor. En México se considera que el autor de la obra será el titular del derecho correspondiente a menos que se trate de una obra producida en virtud de un encargo o de una relación de trabajo. A este respecto el artículo 59 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que cualquiera que

⁽⁵⁵⁾ Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Publicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Suiza, 1980, Pág. 88.

produzca una obra con participación o colaboración especial y remunerada de una o más personas habrá de gozar ab-initio del derecho de autor implícito con la obligación de otorgar el crédito de colaborador en favor del creador intelectual. Es amplio el significado del término "remuneración" que emplea la ley, y comprende salarios, participaciones, pagos por la prestación de servicios distintos al empleo, entre otras y no hay resoluciones judiciales que hayan limitado ese criterio".⁽⁵⁶⁾

La legislación venezolana, ha ido más lejos al considerar que la aplicación de esa figura legal implica una autorización en favor del titular del derecho de autor para ejercer los derechos morales en la medida en que estos se requieran para la explotación de la obra.

Por su parte la ley del derecho de autor de Argentina no establece disposición alguna con relación al contrato colaboración especial y remunerada y por lo tanto, se reconoce el carácter de autor a la persona física que haya creado la obra. Sin embargo de la jurisprudencia se ha derivado que los principios generales de leyes contractuales y civiles habrán de ser aplicables en aquellos casos en que se encomiende la producción de una obra.

Las normas de colaboración entre los autores deben guiarse por los mismos criterios enunciados, esto es primero el objetivo de la difusión de la obra. El problema se presenta cuando deben otorgarse derechos exclusivos. A estos se les debe exigirse en la declaración o inscripción de la obra una norma convencional, que establezca quién o de que modo se resolverá la contratación de la exclusividad.

⁽⁵⁶⁾ BETANCOURT ALDANA, JESÚS. *La Obra en Colaboración*. Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año V Número 14, 1994, SEP Dirección General del Derecho de Autor, Pág. 11.

En relación con esto Roberto Cantoral García menciona lo siguiente "Victor Hugo decía: "Ustedes han sentido la importancia y la necesidad de defender la propiedad hoy en día. Pues deben comenzar por reconocer la primera y la más sagrada de todas aquellas, la que se tiene no por una transmisión o adquisición si no por la creación la propiedad literaria. Terminen de tratar al escritor como un paria, reconozcan que ese viejo comunismo que ustedes llaman el dominio público termina por despojar a los poetas y a los artistas a nombre del Estado, reconcílielos con la sociedad por medio de la propiedad. Decía también Víctor Hugo que era absurdo e injusto pensar que la literatura, la música y las artes eran propiedad del derecho común, que era absurdo que la propiedad reconocida al autor por su obras fuera por un tiempo y prácticamente se confiscaba posteriormente en perjuicios de sus herederos".⁽⁵⁷⁾

Para que la protección de la creación intelectual se reconozca originariamente en favor de los autores como personas físicas, debe prohibirse, por una parte la cesión total de los derechos de autor y por otra, que se pretenda que las sociedades o personas morales sean autores por sí misma.

"El legislador lo planteó como un caso de excepción cuando en una obra por ejemplo enciclopedias o diccionarios en los que se requiere la intervención de varios autores, compiladores, dibujantes, etcétera y en los que es necesaria la función de organización de los editores. El problema de ese artículo 59, es que en vez de manejarse como una excepción, algunos lo manejan como regla general y si eso sucede así, para que el derecho de autores es un derecho del hombre".⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁷⁾ CANTORAL GARCÍA, ROBERTO. Para una protección verdadera de los creadores intelectuales se debe reconocer que sólo pueden ser autores las personas físicas. Documentautor, Volumen IV Especial, México, 1988, Pág. 3.

⁽⁵⁸⁾ Idem; Pág. 4.

En este sentido se confirma que era más justa la Ley de Derechos de Autor de 1956, al considerar que sólo las personas físicas, podían ser consideradas como autores.

Por esta situación consideramos, que para llegar en un plano honesto a proteger adecuadamente a los autores, la idea de la protección más amplia debe ir ligada necesariamente, a la imposibilidad de ceder en forma total los derechos por parte de los autores.

2.- SUJETOS DEL CONTRATO

Por una parte encontramos al colaborador, que es la persona autor que cede la totalidad de sus derechos en favor de la otra parte editor, quien se encarga de explotar dichos derechos.

A este tipo de contratos se le puede llamar como una cesión total de los derechos de autor, ya que mediante la firma de estos documentos el editor adquiere la totalidad de los derechos morales y patrimoniales del autor.

"La Ley debe prohibir la cesión total de los derechos de autor, ya que de permitirlo, todas las virtudes y cualidades con las que cuenta el derecho de autor, en su ley y los Tratados Internacionales, todos los beneficios que son dados al autor, por crear las obras y con las cuales tendrían una mejor condición de vida, se vienen abajo cuando se permite la cesión total de los derechos, ya que el autor se ve obligado entre sus necesidades y las condiciones de mercado, a transmitir los derechos de sus obras por cualquier precio, con lo cual le será muy difícil tener realmente una existencia y una forma digna de vivir.

Por esa razón nosotros pensamos que debe prohibirse la cesión total de los derechos de autor, refiriéndonos obviamente a los derechos de tipo patrimonial, ya que los llamados derechos morales, de acuerdo con la legislación no pueden cederse, ni transmitirse".⁽⁵⁹⁾

Los derechos que se les deben otorgar para la explotación de la obra y recuperación de sus inversiones, deben estar acorde con la realidad.

En forma definitiva el editor sólo puede obtener ciertos derechos de autor, pero éste debe conservar los que en justicia le corresponden como creador de la obra y para tener una existencia digna y una forma de vida que le permita seguir creando más y mejores obras.

Ahora bien, si la obra es producida, coordinada etc. por una persona física creemos también que es un titular derivado del derecho de autor, por que interviene en su creación.

Las actividades de las empresas editoras, promotoras, productoras, distribuidoras, organismos de radiodifusión son necesarias e indispensables para el desarrollo de la cultura y para la promoción y difusión de las obras y sus autores.

Estas empresas desarrollan una actividad digna que les representa muy buenas utilidades coadyuvando con los autores impulsando el desarrollo de la cultura, en realidad creemos que son simples personas que aportan el dinero para crear la obra pero que en ningún caso son los propietarios de las obras.

⁽⁵⁹⁾ Ibidem; Pág. 5

Por lo tanto el Estado debe apoyar impulsando la creación intelectual de los habitantes de nuestro país reconociendo los derechos de autor que por justicia les corresponden

Se ha dicho hasta el cansancio que la creatividad solamente la tienen las personas físicas, que las personas morales únicamente pueden tener derechos de autor como causahabientes del autor, es decir estas personas pueden explotar los derechos patrimoniales de la obra que el autor colaborador crea, debiendo en todo caso pagar al autor las cantidades que le corresponden.

4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO

Este tipo de contrato se elabora con la finalidad de que el autor colaborador remunerado sea únicamente eso, un colaborador remunerado, que deberá coadyuvar para crear una obra en favor de la persona física o moral que lo contrata, pudiendo éstas explotar o reproducir la obra creada conforme a sus necesidades e intereses.

El colaborador es una persona que ayuda, que contribuye a la creación de una obra, sin embargo no se puede decir que es el titular de los derechos de autor, ya que detrás de él existe otra persona con la que pactó que solamente le entregará cierta cantidad de dinero por su colaboración.

Isidro Satanowski, opina "Para nosotros ello es así siempre que el que realice la obra no la impregne de su personalidad, sin intervención del que la ordene. Por ende más

que un problema económico en cada caso según las circunstancias del hecho y no naturaleza de las cosas, y que en los contratos tiene un valor relativo dada la intangibilidad del derecho del autor. Por lo que respecta a los titulares plenos del derecho de autor no existe discusión alguna en lo que se refiere a titular pleno del derecho de autor, puesto que la persona que aporta su talento artístico y su esfuerzo creador para darle vida a determinada obra, es sin duda el único propietario de los derechos de autor, por ende quien podrá en todo momento tener capacidad para poder ceder los derechos de la obra".⁽⁶⁰⁾

4.- COMENTARIO

Una persona moral sin personas físicas autores, no puede crear obras, no puede crear nada. Las sociedades, pueden facilitar la creación intelectual, el tener los elementos para hacer mejores producciones, para distribuir y publicar mejor las obras, pero por sí solas y sin los autores personas físicas, creadores intelectuales, no pueden crear nada las sociedades.

Se debe derogar el artículo 59 de la Ley vigente de Derechos de Autor, porque se presta para que los autores o creadores intelectuales puedan ser despojados de los derechos que les corresponden, cuando hacen una obra para una empresa. La redacción de ese artículo es negativa para los autores, personas físicas.

La declaración de los derechos del hombre, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 27 consagra como derecho del hombre, al derecho de

⁽⁶⁰⁾ SATANOWSKI, ISIDRO; Op. Cit. Pág. 829.

autor al establecer que toda persona tiene el derecho de que se le reconozcan los derechos morales y materiales de las obras artísticas, literarias y científicas que él crea, por tanto sólo el ser humano, la persona física en el sentido jurídico es la que está protegida originariamente por el derecho de autor.

Por todo lo expresado, debe derogarse el artículo 59, para que los autores no sean despojados injustamente de los derechos que les corresponden y que inclusive han sido reconocidos por la Declaración de los Derechos del Hombre de la ONU y por nuestra constitución.

El derecho de autor es un derecho del hombre, y los derechos del hombre no se venden.

Por último resulta contrastante el contenido del artículo 59 de nuestra ley, porque por un lado el espíritu de este ordenamiento es proteger al autor, y por otro el referido artículo prevé que los editores pueden contratar la elaboración de obras en forma gratuita dejando en el editor el total de los derechos de la obra creada por el autor.

El contrato de colaboración especial y remunerada, consideramos que es el único que no se asemeja al contrato de edición sino que más bien es un contrato de cesión de derechos total.

En él no se pacta la edición de una obra sino que más bien se transmiten los derechos en forma total de la obra creada por el autor.

CONTRATO DE OBRA FUTURA

1.- CONCEPTO

Este contrato se define de la manera siguiente:

Habr  contrato de obra futura cuando el autor de una obra intelectual o art stica, o su causahabiente se comprometan a entregarla en un tiempo determinado al editor teniendo determinadas caracter sticas previamente pactadas por las partes para que este  ltimo la reproduzca, distribuya y venda por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Al respecto, la ley se ala que en materia de derechos de autor no solamente la obra producida puede ser objeto de contrato, sino tambi n la obra futura con la condici n de que  sta se detalle en forma precisa respecto de las caracter sticas que deben incorporarse en su elaboraci n.

En este sentido el art culo 45 fracci n V de la Ley Federal sobre Derechos de Autor se ala que el contrato de obra futura se sujetar  a lo siguiente:

“...V.- Los contratos de edici n de obra producida u obra futura determinada deber n registrarse en el Registro, que para tal efecto lleva la Direcci n General de Derechos de autor...”

Todos los contratos que se celebren en materia autoral serán inscritos en el Registro del derecho de autor perteneciente a la Dirección General del Derecho de Autor, correspondiendo en primer término al editor como una de sus obligaciones, no obstante esto el autor también puede llevar a cabo dicho registro de acuerdo a lo que señala el artículo 45 del citado ordenamiento.

Esto sumado a que del mismo modo el editor debe enviar un ejemplar del contrato de edición a la sociedad de autores que corresponda.

Estos derechos según establece la ley no pueden renunciarse de acuerdo a lo que se señala en el artículo 45 de la ley.

Oscar Vázquez del Mercado, señala "cuando queda contratada una obra futura, se sujeta naturalmente a la condición de que pueda ser realizada, fijándose un plazo para la entrega al editor".⁽⁶¹⁾

No sólo la obra producida puede ser objeto de contrato, sino también la obra intelectual futura, pero para ello habrá necesidad de precizarla con todas sus características en el contrato que al efecto se celebre, señala la fracción V del citado artículo 45.

Como consecuencia del principio de la independencia de los derechos patrimoniales, la transmisión global de derechos sobre obras futuras no se admite.

⁽⁶¹⁾ VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR; Op. Cit. Pág. 387

En algunos países como Brasil, Venezuela y Portugal se admite la contratación sobre obras futuras si se determina particularmente su género pero sólo surte efectos por un término establecido, contado a partir de la fecha del contrato.

En este sentido Carlos Alberto Villalba señala, "Deben considerarse nulas las estipulaciones por las que el autor se obligue a no crear alguna obra en el futuro".⁽⁶²⁾

Por su parte la ley española señala que habrá nulidad de contratos cuando:

En el contrato de edición se estipule que el objeto del mismo sea el de publicación de la obra u obras que el autor pueda crear en el futuro.

También serán nulas las estipulaciones en las que los autores se comprometan a no crear nuevas obras, total o parcialmente, en el futuro.

2.- SUJETOS DEL CONTRATO

Como hemos visto en anteriores contratos, en este documento también existirá el autor que se encargará de elaborar para la otra parte el editor en un tiempo determinado una obra con ciertas características para que éste la explote, es decir la publique promocióne exhiba y venda por su cuenta cubriendo al autor las prestaciones que para tal efecto pacten en el contrato respectivo.

⁽⁶²⁾ VILLALBA, CARLOS ALBERTO; Op. Cit. Pág. 260

3.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato, es la entrega por parte del autor al editor en un tiempo determinado de una obra que deberá reunir determinadas características, para que éste la explote por su propia cuenta, pagando al autor las prestaciones pactadas en el contrato correspondiente.

4.- COMENTARIO

De acuerdo a lo que se ha analizado en otros contrato autorales, se puede afirmar que también este contrato es para una edición pero a futuro; la única salvedad que tiene es que la obra se tiene que elaborar en un determinado tiempo y que deberá reunir ciertas características, creemos que esto último es esencial, en virtud de que el autor tiene que prever que se obligará con el editor a entregarle una obra con determinadas características, pues sino se corre el riesgo que cualquier obra creada por el autor sea considerada por el editor como objeto de la edición contratada, en virtud del compromiso contraído mediante la firma del contrato de obra futura.

CONTRATOS DE TIPO LABORAL.

1.- CONCEPTO

Actividad humana material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios, tomando en cuenta la noción anterior, podemos decir que el citado concepto ofrece dos aspectos fundamentales: uno objetivo substancial entresacado del concepto económico de trabajo y otro jurídico formal elaborado por el orden jurídico.

El primero consiste en una actividad humana, material o intelectual, prestado libremente, por cuenta ajena, para producir beneficios y, el segundo en la forma subordinada de su prestación.

"La doctrina estudia el fenómeno de las obras ejecutadas por comisión, con el objeto de difundirlas bajo el nombre del comitente, a este respecto no es frecuente el caso en que alguno cree una obra literaria artística por otro, que pueda publicarla y reproducirla con su nombre, en este sentido la escuela francesa sostuvo que era perfectamente lícito el pacto por medio del cual se renunciaba a la paternidad intelectual de una obra, la misma opinión fue sustentada por varios escritores alemanes, por su parte la legislación italiana, no ha resuelto expresamente la controversia, pero la doctrina ha declarado unánimemente que la paternidad de la obra es inalienable que el pacto no es lícito por contrariar a la ley y a la moral".⁽⁶³⁾

⁽⁶³⁾ FARELL CUBILLAS, ARSENIO. El sistema Mexicano del Derecho de autor (Apuntes Monográficos). Ignacio Vado Editor, México, 1966. Pág. 576.

"La comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estuvo consciente de que carece de trascendencia jurídica la distinción entre actividad material o intelectual, porque ambas se encuentran tuteladas por el derecho del trabajo, pero insistió en incluir esa distinción, porque, por una parte, el Código Civil dedica un capítulo al contrato de prestación de servicios profesionales y podría interpretarse su supresión como un indicio que se cedía al campo del derecho civil la regulación del trabajo intelectual y, por la otra, porque se podía revivir la larga y difícil lucha librada por la doctrina antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptara a la actividad predominante intelectual como materia de regulación de nuestra rama jurídica".⁽⁶⁴⁾

Al respecto es importante conocer la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido.

"La prestación de Servicios Profesionales, en general, no esta incluida en el artículo 123 constitucional, pero también sin duda alguna, los profesionistas pueden celebrar, y de hecho celebran en muchos casos, un contrato de trabajo, como cuando entran al servicio de una empresa o particular como empleados; entonces el profesionista es un verdadero asalariado, y su trabajo esta comprendido dentro de lo dispuesto por el tan repetido precepto, pero no por el hecho de que al ejercer su profesión trabaje, sino porque su trabajo profesional lo desempeña, como empleado, por un sueldo o salario.

El ámbito del aspecto objetivo substancial de nuestro concepto jurídico de trabajo se limita exclusivamente al trabajo por cuenta ajena en el que los productos de la actividad laboral del trabajador se atribuyan al patrón.

⁽⁶⁴⁾ MUÑOZ RAMÓN, ROBERTO. Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1976, Pág. 51

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que es el que "se beneficia del servicio", esto es conforme a esta interpretación los productos de la actividad laboral se atribuyen al patrón.

Por otra parte Manuel Pachón Muñoz, menciona "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo" y "la no supresión de la obligación del patrón de pagar el salario, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en la ley", descansan como se lee en la exposición de motivos " en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador" por lo que "cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada de trabajo" y el patrón tiene la obligación de pagar el salario". Es decir, los riesgos de la actividad laboral recaen sobre el patrón quien es el beneficiario".⁽⁶⁵⁾

"Se considera que el "encargo" de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le pudieran corresponder por la edición si esta se realizase".⁽⁶⁶⁾

Diverso es el derecho de exclusiva, esto es, cuando el editor contrata para editar las obras de un determinado autor a medida que este las vaya produciendo.

Por medio de los contratos, se reconocen y protegen los derechos patrimoniales de los autores, siendo justo esto por ser los creadores de una obra.

El autor de una obra siempre será titular originario de los derechos sobre la

⁽⁶⁵⁾ PACHÓN MUÑOZ, MANUEL. Manual de Derechos de Autor, Ed. Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1988, Pág. 54

⁽⁶⁶⁾ LIPSZYC, DELIA; Op. Cit. Pág. 42.

misma, aunque posteriormente pudiera cederlas por cualquier medio legal o el cesionario por ejemplo sería un titular derivado, aunque el autor la hubiera realizado por encargo o por virtud de una relación laboral.

Consideramos importante mencionar al Estado como titular de los derechos de autor.

En este sentido desde hace algún tiempo, la doctrina ha considerado que, por razones especiales, se debe admitir la posibilidad de que el Estado sea titular de derechos de autor.

"Cuando un funcionario o empleado público realiza una actividad relacionada con las funciones que legalmente le han sido encomendadas, no pretende crear una obra de ingenio, sino cumplir con los deberes de su cargo. Así, por ejemplo, cuando un juez dicta una sentencia, un congresista elabora la ponencia para primer debate de un proyecto de ley está simplemente desempeñando la labor que le encomienda la ley y por tanto el derecho de autor pertenece al Estado. La única excepción se refiere a lo concerniente a lecciones o conferencias de profesores. Respecto a los derechos morales la ley expresa que deberán ser ejercidos por los autores en cuanto que su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

La redacción no es muy apropiada, al decir que dichos derechos deberán ser ejercidos por el autor en tanto no afecten el ejercicio de la función pública o bien la prestación del servicio público.⁽⁶⁷⁾

⁽⁶⁷⁾ PACHÓN MUÑOZ, MANUEL; Op. Cit. Pág. 48

Al respecto Isidro Satanowsky, señala "El instituto de la colaboración queda afectado cuando no existe una obra intelectual, realizada con libertad y en pie de cierta igualdad, en cuanto a la actividad y derechos consiguientes. En principio se dice, que cuando se trabaja por dinero existe un vínculo de subordinación y si se escribe una obra bajo un encargo u orden, el derecho pertenece al que encarga la obra ejerce dirección o mando".⁽⁶⁸⁾

2.- SUJETOS DEL CONTRATO

Existe como en los anteriores contratos, un autor que en este caso es un trabajador asalariado o bien por honorarios profesionales que se compromete a elaborar para su patrón "editor" una obra, para que éste pueda explotar libremente los derechos que de ella emanen.

Como se ve existe las partes de un contrato de edición pero con diferente denominación por una parte es el "trabajador" autor de la obra y por la otra el "patrón" editor de la obra.

Se puede decir, que es un contrato de edición de una obra creada por el "trabajador" de la cual no va a tener nunca los derechos de explotación, porque en realidad es el "patrón" quien compró su talento para que creará una obra, es decir no habrá más retribución para el "trabajador", que su salario u honorarios correspondientes.

⁽⁶⁸⁾ SATANOWSKI, ISIDRO; Op. Cit. Pág. 831.

3.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es la obra que el "trabajador" crea en el desempeño de sus actividades de la cual va a ser titular el patrón, siendo éste en el futuro el titular absoluto de los derechos que se deriven de dicha obra.

4.- COMENTARIO

De todos los contratos que hemos analizado creemos que este es un caso muy especial, porque es un instrumento que generalmente es utilizado para apropiarse de los derechos de autor de una obra creada por quien se compromete a trabajar por un determinado sueldo.

No se puede negar que personas morales o físicas tengan el derecho de contratar a una persona para que les trabaje, pero tampoco se puede aceptar que el empleado que dentro de su jornada de trabajo, elabora una obra se le despoje en forma total de los derechos generados con la creación de su obra, por lo tanto, debe sujetarse también a la legislación autoral, es decir, que deben otorgarle los derechos que como creador tiene cualquier ser humano que es autor.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONTRATO DE EDICIÓN Y SUS DIFERENTES MODALIDADES

1.- SUJETOS DE LOS CONTRATOS

En todos los contratos en materia autoral, siempre encontraremos dos partes el autor el creador de la obra, el que de una manera o de otra cede los derechos de explotación de su obra y por otra aquella que explotará los derechos patrimoniales de la obra objeto del contrato llámese autor, cesionario, colaborador o bien "trabajador"

NORMAS APLICABLES A TODOS LOS CONTRATOS

Partiendo de la doctrina general sobre obligaciones y contratos se puede afirmar dice Pau Miserachs, "Todo contrato que reúne los requisitos esenciales para su validez y cuyas cláusulas no infrinjan la ley, es obligatorio para las partes, entre las que surte efectos y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de ellas".⁽⁶⁹⁾

Entre los principios generales de todos los contratos Manuel Pachón Muñoz, indica está el de la interpretación de la ley en beneficio del autor, tal y como ocurre con la legislación laboral la cual se debe interpretar en favor del trabajador; la obligatoriedad de que todo contrato relacionado con el derecho de autor deba ser

⁽⁶⁹⁾ MISERASCHS SALA, PAU; Op. Cit. Págs. 104 y 103.

registrado ante la Dirección General de Derechos de Autor, para que los derechos sean oponibles ante terceros.⁽⁷⁰⁾

Continua mencionando Manuel Pachón Muñoz que, "En todos los contratos encontraremos que todos se deben registrar ante la Dirección General del Derecho de Autor para que los derechos consagrados en el contrato relativo, sea oponible ante terceros la oponibilidad significa que mientras falte la inscripción, los terceros ni se perjudican ni se benefician con el contrato, pero una vez realizada la inscripción, los terceros pueden verse afectados por el contrato".⁽⁷¹⁾

En todos los contratos citados en este trabajo el editor de la obra estará obligado por ley a respetar los derechos morales del autor llámese cesionario colaborador "trabajador", así como los patrimoniales que no se le hubieran transmitido.

Asimismo, en todos los contratos relativos a una obra literaria se obliga al autor a entregar al editor esa obra, para que éste la reproduzca y la ponga en el comercio tratando de que se venda.

En cada uno de los contratos se puede afirmar que la persona que explota los derechos autorales materia del contrato respectivo están legitimados procesalmente para actuar por su cuenta contra terceros cuando hayan sido violados los derechos que se le transmitieron. Nosotros pensamos que esta legitimación la tienen todos aquellos que obtengan beneficios de la obra según se haya pactado en cualquier contrato, ya que este es el documento del que se deriva el vínculo entre al autor y el editor, claro siempre y cuando sean inscritos en el registro que para tal efecto lleva la

⁽⁷⁰⁾ PACHÓN MUÑOZ, MANUEL; Op. Cit. Pág. 49.

⁽⁷¹⁾ Idem; Pág. 91.

Dirección General del Derecho de Autor, para que sean aplicables a terceros.

Para la interpretación de todos los contratos autorales, debemos establecer como fuentes del derecho, La Constitución, la Ley Sobre Derechos de Autor, las leyes que reconocen las Sociedades de Autores, las normas de las mismas disposiciones administrativas sobre la materia, la costumbre, las convenciones colectivas sobre la materia, la doctrina y finalmente las disposiciones del derecho común.

En casi todos los contratos se puede decir que el autor otorga una licencia de uso, ésta no implica la enajenación de la titularidad de los derechos de autor, ya que en caso contrario el autor no tendría la posibilidad de volver a contratar la explotación de su obra con cualquier otra persona.

Todos los contratos en derecho de autor son intuito personae, ya que para contratar, siempre se tomará en cuenta las cualidades del autor para garantizar de cierta manera el éxito de la obra.

Las legislaciones no suelen consagrar el carácter intuito personae, con la finalidad de no restringir demasiado el contrato. Sin embargo, generalmente se dispone que el editor no puede ceder el contrato de edición por sí mismo sin el consentimiento expreso del autor.

Todo autor espera una remuneración por su trabajo y consecuentemente es dable exponer la regla de que salvo donación expresa y por escrito toda contratación es onerosa.

Por regla general lo económico le impide al autor discutir libremente las condiciones del contrato, así Adolf Dietz, en su obra *El Derecho de Autor en la Comunidad Económica Europea* señala, "Si se tiene en cuenta la evolución histórica del derecho de autor, es forzoso comprobar que el legislador no se ha preocupado, hasta hace relativamente poco, de establecer una reglamentación del choque de intereses entre el creador y el usuario, lo cual, con el transcurso del tiempo, ha suscitado lamentos y protestas de importancia por parte de los autores que no tenían inconveniente en declarar con frases lapidarias, que el derecho de autor era al fin de cuentas, un derecho de editor y una forma de explotación o expropiación de los autores por los editores u otras explotadores".⁽⁷²⁾

Otro aspecto importante lo menciona Carlos Alberto Villalba al señalar, "Un autor sabe que si no mantiene su nombre en cartel se aleja de la zona del éxito que es el que le permite la cotización de su esfuerzo. Por ello necesita difundir su obra de alguna manera. En estas condiciones recibe la publicación de su obra como un favor y para él es realmente un beneficio. El productor asimila instintivamente este rol que le asigna el autor marginal y se considera como alguien muy necesario. Ello le permite hacer su comercio en el sentido de un benefactor público intermediario de la cultura entre los creadores y el público en general, en ocasiones se puede decir que abusa de manera excesiva de la necesidad de los autores sobre todo aquellos que por primera vez se le contrata su obra para editarla por lo que pacta con ellos prestaciones que casi siempre van en contra de los creadores intelectuales."⁽⁷³⁾

Habiendo analizado cada uno de los contratos, de seguirse suscribiendo en el futuro, creemos que se debe incorporar a la ley normas relativas a estos contratos, ya que

⁽⁷²⁾ Obra citada por SÁNCHEZ CORRAL, ROBERTO. Tesis Profesional, *Los Contratos como Medios de Protección para los Derechos de Autor*, Universidad Iberoamericana, México, 1994, Pág. 137.

⁽⁷³⁾ VILLALBA, CARLOS ALBERTO; Op. Cit. Pág. 255.

con excepción del contrato de edición todos son atípicos, o en su defecto darle mayor protección a aquellos autores que suscriban contratos de edición.

Pau Miserachs, señala que la ley española sobre derechos de autor establece que cualquiera que sea la generalidad de los términos no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.⁽⁷⁴⁾

Como consideración importantísima, aunque resulte repetitivo, hay que tener en cuenta que la ley del Libro española, declara que la cesión del derecho de edición no conlleva transmisión alguna del derecho de propiedad intelectual, que permanece en el autor o titular cedente.

El criterio seguido se fundamenta en que, tratándose de un derecho subjetivo de publicación de un derecho personal y moral del autor, la acción es personal y se estima caduco el derecho de edición cedido sin fijación de plazo en el contrato conforme establece el Código Civil, asimilándose a los términos prescripción y caducidad como base para la extinción de la obligación.⁽⁷⁵⁾

En el contrato de colaboración se solicita la colaboración de un autor para crear una obra señalando las características y normas sobre las cuales se va a regir la colaboración, por su parte en la cesión de derechos únicamente se adquieren los derechos que el propio autor de la obra cede en favor del cesionario, siendo su principal característica que la explotación es temporal exclusivamente.

⁽⁷⁴⁾ MISERASCHS SALA, PAU; Op. Cit. Pág. 97.

⁽⁷⁵⁾ Idem; Pág. 99.

Este tipo de contratos se celebran con la finalidad que las personas físicas o morales según sea el caso, sean los titulares absolutos de los derechos de autor de la obra creada por el colaborador a diferencia de los contratos de cesión que aunque se puede adquirir la obra del cesionario no podrá adquirir los derechos inalienables que al autor le corresponden, tales derechos se encuentran consignados en el artículo 2º fracciones I y II de la ley de la materia

Que diferencia existe entre contrato de cesión de derechos y el contrato de edición

En los contratos de cesión de derechos la transmisión de los derechos se hace conforme a los artículos 2º fracción II y 4º de la ley, es decir se pueden enajenar cediéndolos donándolos etc., y la persona que los adquiere puede como titular de dichos derechos utilizar los mismos conforme mejor le convenga, y desee. Un caso especial resulta el contrato de edición pues como ya se dijo anteriormente la ley de la materia en su artículo 40 lo define perfectamente al señalar "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obligan a entregarla a un editor, y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley."

Por su parte el artículo 41 de la ley señala claramente una diferencia al establecer en su parte conducente "El contrato de Edición no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera."

Para los editores el contrato de cesión de derechos resulta el instrumento adecuado para formalizar la transmisión de los derechos de autor, con las condiciones que se pacten en el contrato respectivo, excepto los derechos irrenunciables que tiene el autor.

Por lo que toca al contrato de edición es el documento que está debidamente regulado en la ley, es decir, se enuncian en forma concreta los derechos y las obligaciones a cargo de las partes.

Por último, podemos señalar que si no se pacta en el contrato de edición el tiempo de la edición esta se considera que es por una sola vez dicha edición para lo cual se deberá señalar de manera específica el número de los ejemplares de que constará la edición.

2.- OBJETO DE LOS CONTRATOS

En todos los contratos materia del presente estudio se puede decir, que el objeto de cada uno de ellos es la edición de la obra llámese cesión, colaboración, encargo etc. En este sentido Carlos Alberto Villalba refiere lo siguiente "Del mismo modo debemos señalar que el objeto de los contratos no es solamente la disposición de una obra sino la actividad intelectual destinada a la creación."⁽⁷⁶⁾

⁽⁷⁶⁾ VILLALBA, CARLOS ALBERTO; Op. Cit. Pág. 264.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS CONTRATOS

Creemos que para no repetir los derechos y obligaciones de cada parte contratante en cualesquiera de los contratos aquí analizados, podemos referirnos a la principal obligación que las partes asumen en los contratos correspondientes.

Así por ejemplo en el contrato de edición la principal obligación del autor es entregar el original de la obra al editor para que este la publique exhiba y la venda.

Por lo que toca al contrato de cesión de derechos el cesionario estará obligado a ceder los derechos de la obra que es propietario para que el cedente realice la edición respectiva de la obra.

En el contrato de colaboración el colaborador especial, ya sea remunerado o gratuito cede los derechos para que el editor, persona que le encarga la elaboración de la obra la edite , es decir explote los derechos patrimoniales de dicha obra.

Sucede lo mismo con la persona que se compromete mediante contrato de obra futura a entregar en un tiempo determinado la obra prometida, para que la otra parte contratante en su momento la edite es decir la explote.

Un caso muy especial lo es cuando una obra es encargada a una persona que se le paga un salario como si fuera un trabajador común y corriente, sin tomar en cuenta que su talento es mucho mayor de la paga que recibe por elaborar una obra con ciertas características que en su momento también va a ser explotada por la otra

parte contratante, que al igual que en los otros casos se convierte en una explotación de los derechos patrimoniales de quien crea la obra.

Lo anterior es en cuanto a las obligaciones de cada una de las partes que intervienen en la suscripción del contrato, por lo que toca a los derechos, son correlativos a dichas obligaciones en mi consideración, es decir que si la principal obligación que tiene el autor cesionario, colaborador o "trabajador de entregar la obra, para que la contraparte la edite, también lo es que casi siempre el autor recibe el pago por dicha explotación.

4.- COMENTARIO

En resumen las partes que intervienen en los contratos autorales tiene similares derechos y obligaciones, como ya hemos dicho lo único que cambia es la denominación, pues aunque se designe al contrato como de cesión, colaboración, de obra futura o por encargo, el fin primordial de todos ellos será que el editor la publique y la explote y en su momento haga entrega de los dividendos que produzca la explotación de la obra objeto de cada contrato.

CONCLUSIONES

PRIMERA

A nivel mundial no se puede precisar realmente el origen del contrato de edición. La mayoría coincide que fue con la invención de la imprenta. En México surge con la promulgación de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947.

SEGUNDA

El motivo principal del presente trabajo son los contratos, en él se define la forma como funcionan estos documentos, concluyendo que son los instrumentos a través de los cuales los autores deben proteger sus derechos como creadores.

TERCERA

Las personas morales, en general nunca serán consideradas como creadores intelectuales, aunque se pacte en el contrato la cesión total de los derechos del autor, lo cual en el derecho autoral esta prohibido.

CUARTA

El contrato de edición es el único contrato tipificado en nuestra legislación, por lo creemos necesario incorporar algunos de los instrumentos que hemos estudiado, o en su defecto adicionar disposiciones que protejan aun más a los autores.

QUINTA

Uno de los contratos que comúnmente es utilizado es el de cesión de derechos, por lo que consideramos que debería legislarse al respecto, es decir, se debe reglamentar su uso

en virtud de que para muchos crea confusión el término ceder, en el sentido de que todos los derechos del autor se pueden ceder en forma total, en caso de que esto sucediera el autor ya no podría explotar su obra.

SEXTA

La suscripción del contrato de colaboración especial y remunerada debe reglamentarse aun más, pues existen editores que en exceso utilizan esta figura para explotar en forma total los derechos que legítimamente pertenecen a los autores

SÉPTIMA

En el contrato de tipo laboral, o también llamado por encargo, debe pugnarse por proporcionar más apoyo a aquellos autores que debido a sus necesidades económicas deben sujetarse a las órdenes de un patrón para poder crear una obra, quienes una vez obtenida lucran con ella sin otorgarle al autor ninguna ganancia por la explotación de que es objeto su obra.

OCTAVA

En el contrato de obra futura, debe especificarse en forma muy concreta las características que debe contener la obra objeto del contrato, ya que, en caso contrario se podría entender que cualquier obra que sea creada por el autor pueda ser explotada por el editor con el que se haya contratado una sola obra.

NOVENA

Consideramos que deben ser los propios autores quienes con su ingenio contribuyan proponiendo las normas que protejan de una manera más eficaz con los derechos de los cuales son los titulares. Por lo tanto, deben reunirse con frecuencia, para obtener resultados que les beneficien.

DÉCIMA

El contrato de edición es el instrumento base de todos los contratos que se suscriben en materia autoral, llámese de cesión de derechos, por encargo o bien de obra futura, por lo que podemos afirmar que todos estos contratos van encaminados a celebrar un contrato de edición.

DÉCIMA PRIMERA

Hasta la fecha, la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, no ha tenido cambios relacionados con los contratos que regula, únicamente ha sufrido modificaciones en relación con las sanciones, las cuales se han actualizado. Consideramos que corresponde a los propios autores el iniciar un proceso de renovación integral de dicho ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1989.

ALLFELD, PHILIP. El Derecho de Autor y del Inventor, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1988.

BETANCOURT ALDANA, JESÚS. La Obra en Colaboración. Revista Mexicana de Derechos de Autor, Año V No. 14, 1994.

CANTORAL GARCÍA, ROBERTO. Para una protección verdadera de los creadores intelectuales, se debe reconocer que sólo pueden ser autores las personas físicas, Documentautor, Volumen IV Especial, México, 1988.

DELGADO PORRAS, ANTONIO. Panorámica de la Protección Civil y Penal en Materia de Propiedad Intelectual, Ed. Civitas, Madrid, España, 1988.

FARELL CUBILLAS, ARSENIÓ. El sistema Mexicano del Derecho de autor (Apuntes Monográficos), Ignacio Vado Editor, México, 1966.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. El Patrimonio, Ed. Porrúa, México, 1990.

HERNÁNDEZ PEDRO, LUIS. Breve Historia del Derecho de Autor, Documentautor, Volumen IV Especial, México, 1988.

HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. Iniciación al Derecho de autor, Ed. Grupo Noriega Editores, México, 1992.

LIPSYC, DELIA. Ámbito de Protección del Derecho de Autor Obra Literaria (Edición), Sexto Congreso Internacional Sobre Protección de los Derechos Intelectuales, del Artista, del Editor y del Productor, México, 1991.

LOREDO HILL, ADOLFO. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982

MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1990.

MISERASCHS SALA, PAU. La Propiedad Intelectual, Ed. Fausi, Madrid, España, 1987.

MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO. Coautores. Los Derechos del Escritor y del Artista, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1957.

MUÑOZ RAMÓN, ROBERTO. Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1976.

NEME SASTRE, RAMÓN. De la Autoría y sus Derechos, Ed. Tierra Firme, México, 1988.

OBÓN LEÓN, J. RAMÓN. Los Derechos de Autor en México, Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores, Compositores (CISAC), Buenos Aires, Argentina, 1974.

OWEN, LINNETT. Libros de México, Industrial Editorial Mexicana No. 17 México, 1989.

PACHÓN MUÑOZ, MANUEL. Manual de Derechos de Autor, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1988.

PLANIOL MARCEL FERNAND Y RIPERT GEORGE, Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. 5. Teoría General de los Contratos; Traducción de la 12a edición francesa, por José Ma. Cajica Jr, Ed. Cajica, Puebla, México, 1945.

RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991.

ROGEL VIDE, CARLOS. Coautores y Propiedad Intelectual, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1984.

SÁNCHEZ CORRAL, ROBERTO. Tesis Profesional, Los Contratos como Medio de Protección para los Derechos de Autor, Universidad Iberoamericana, México, 1994.

SATANOWSKI, ISIDRO. Derecho Intelectual, Ed. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1954.

VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1992.

VILLALBA CARLOS. ALBERTO. Los Contratos en Derechos de Autor, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año XV, México, 1970.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

**GLOSARIO DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS,
PUBLICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL (OMPI) SUIZA, 1960.**